

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso ordinario de **MARÍA HILDA ORTEGA VARGAS** contra la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-039-2013-00739-02.

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el presente asunto mediante proveído del 12 de julio del año en curso<sup>1</sup>, se admitió la alzada; luego, el 22 de septiembre siguiente, se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que la sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, su contradictor presentara la réplica respectiva<sup>2</sup>, decisión notificada por estado del día 23 siguiente<sup>3</sup>.

No obstante, según el informe secretarial que antecede la parte impugnante dentro del plazo previsto guardó silencio<sup>4</sup>, por lo que se declarará desierto el remedio vertical.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2022, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo.** En firme este pronunciamiento, devolver el expediente a la autoridad jurisdiccional de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Archivo "05 Auto Admite Recurso 039-2013-00739-02" del "02 Cuaderno Tribunal".

<sup>2</sup> Archivo "12 Auto corre traslado para sustentar 039-2013-00739-02" del "02 Cuaderno Tribunal".

<sup>3</sup> Archivo "13 Estado Electrónico 23 septiembre 2022" del "02 Cuaderno Tribunal".

<sup>4</sup> Archivo "14 Informe Entrada 20201003" del "02 Cuaderno Tribunal".

**Firmado Por:**  
**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7353a8a572703fe0618cab3d0121f96f7f770837d6f039e41295ff5aeb3bdb**

Documento generado en 03/10/2022 10:38:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia

## Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-03-043-2011-00288-02**  
PROCESO : **ORDINARIO**  
DEMANDANTE : **BÁRBARA ARIAS DE MAHECHA**  
DEMANDADO : **SEGUNDO ABEL SUÁREZ MATEUS Y OTROS**  
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las partes frente a la sentencia proferida día 8 de junio del año en curso, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

#### I. ANTECEDENTES:

1. Pretendió la demandante "(...) *declarar solidaria, civil y extracontractualmente responsables a SEGUNDO ABEL SUÁREZ MATEUS, WILLIAM JAVIER CAMARGO CÁCERES, y a TRANSPORTES PANAMERICANOS, como consecuencia de la culpa y responsabilidad que tuvieron en el accidente de tránsito ocurrido el día 12 de (...) agosto de 2004, en la Carrera 10 # 1B-73 de Bogotá, en el que (...) MELQUISEDEC ARIAS (q.e.p.d.) perdió la vida cuando fue atropellado por el vehículo de placas SIR-333, conducido por el señor EDIXON LEYTON NÚÑEZ, ya que éste conducía [el automotor] de una manera imprudente, negligente y violando los reglamentos establecidos, tal y como lo determinó la Justicia Penal, declarándolo como autor material responsable del punible de homicidio culposo. (...) [C]omo consecuencia, (...) se condene a los demandados al pagos de los DAÑOS MATERIALES [lucro cesante consolidado, futuro], MORALES y de RELACIÓN*", en la cuantía descrita en el libelo incoativo.

Para sustentar sus reclamaciones resarcitorias, esgrimió que el 12 de agosto de 2004, a las 10:50 A.M., en la Carrera 10 N° 1B- 73 de esta ciudad, su hermano Melquisedec Arias fue atropellado por la buseta de placas SIR-333, de propiedad de Segundo Abel Suárez Mateus y William Javier Camargo Cáceres, la cual se encontraba afiliada a la empresa Transportes Panamericanos S. A.

Relató que, como consecuencia del grave suceso que provocó la muerte de su familiar, se adelantó proceso penal en contra de Edixon Leyton Núñez -conductor del citado autobús- quien fue condenado por el delito de homicidio culposo.

Narró que Melquisedec Arias (q.e.p.d.) contaba con 61 años de edad al momento de su deceso, gozaba de excelente salud, era soltero, sin hijos ni unión marital de hecho vigente; que en vida se desempeñaba como trabajador independiente, con un ingreso mensual de un salario mínimo vigente, y era la persona con quien convivía y le brindaba, en forma permanente, el apoyo emocional y psicológico que necesitaba.

Historió que la muerte de su hermano le ha ocasionado afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales, que deben ser resarcidas por los responsables del infortunio. <sup>1</sup>

**2.** Enterados del juicio, Segundo Abel Suárez Mateus y William Javier Camargo Cáceres se opusieron a las aspiraciones de la convocante, formulando las exceptivas de "*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*"; "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MI PODERDANTE*"; "*COBRO DE LO NO DEBIDO E INCREMENTO DE LOS PERJUICIOS*"; "*PRESCRIPCIÓN*"; y la "*GENÉRICA*".<sup>2</sup>

**3.** Por su parte, la Empresa de Transportes Panamericanos S. A. resistió el *petitum*, proponiendo los medios de enervación que intituló "*INEXISTENCIA DE DERECHO A DEMANDAR*"; "*INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD RECLAMADA*"; "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR*"; "*COBRO DE LO NO DEBIDO E INCREMENTO DE LOS PERJUICIOS*"; "*PRESCRIPCIÓN*"; y la "*GENÉRICA*".<sup>3</sup>

**4.** En su oportunidad, la afiliadora formuló llamamiento en garantía a la sociedad ACE Seguros S. A., quien encaró el *petitum* indemnizatorio con los medios de enervación denominados "*INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA CONDENAR EN LOS MONTOS PRETENDIDOS*" y la "*GENÉRICA*". Su vinculación procesal también la enfrentó con las defensas rotuladas "*LÍMITE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EVENTO*"; "*AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 2193*"; y la "*GENÉRICA*".<sup>4</sup>

**5.** Acreditado el deceso de la demandante, mediante auto del 4 de junio de 2014 se tuvieron como sus sucesores procesales a Aira

<sup>1</sup> Fls. 197 a 212, PDF 01CuadernoUno digitalizado.

<sup>2</sup> Fl. 145 a 146, *idem*.

<sup>3</sup> Fls. 229 a 232, *ibidem*.

<sup>4</sup> Fls. 223 a 489, *cit*.

Mireya Mahecha Arias, Víctor Javier Arias, Nina Yanira Mahecha Arias, Rosa Ady Mahecha Arias, Jairo Alfonso Arias, Azucena Mahecha Arias y Ana Emilse Mahecha Arias.<sup>5</sup>

## II. SENTENCIA APELADA

1. Agotado el trámite de rigor, tras no encontrar probadas las excepciones propuestas por los accionados, la funcionaria *a quo* declaró "(...) que (...) SEGUNDO ABEL SUÁREZ MATEUS, WILLIAM JAVIER CAMARGO CÁCERES y TRANSPORTES PANAMERICANOS S. A., son civil y solidariamente responsables de los daños causados a la demandante BÁRBARA ARIAS DE MAHECHA por los hechos (...) ocurrid[os] el día 12 de agosto de 2004, cuando se presentó un accidente de tránsito en el que se produjo el deceso del señor MELQUISIDEC ARIAS (...)." En consecuencia, condenó a los enjuiciados a pagar solidariamente "dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo en favor de la sucesión de BÁRBARA ARIAS DE MAHECHA (fallecida) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral (...)", e impuso a la aseguradora llamada en garantía "pagar dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo en favor de BÁRBARA ARIAS DE MAHECHA los valores de las condenas impuestas a sus asegurados SEGUNDO ABEL SUÁREZ MATEUS, WILLIAM JAVIER CAMARGO CÁCERES y TRANSPORTES PANAMERICANOS S. A., hasta el monto del valor asegurado, menos los descuentos a que haya lugar (...)". Y negó las demás pretensiones elevadas en el introductor.

Para arribar a tales conclusiones, liminarmente puso de presente que "(...) respecto del conductor del vehículo (...) [victimario] ya existe una condena penal en firme que lo declaró culpable del delito de homicidio culposo, ordenándole pagar, en favor de la demandante, Bárbara Airas de Mahecha, los perjuicios morales causados con ocasión al accidente en el que falleció Melquisedec Arias. No obstante, comoquiera que la clase de daños pretendidos en la presente acción civil proviene de un tipo de responsabilidad distinta (...) a la penal, como lo es la responsabilidad de los propietarios y empresa afiliadora por tener bajo su custodia y dirección la actividad peligrosa ejercida por el rodante ya mencionado, quienes por demás no fueron objeto de condena en sede penal, considera este despacho que no emerge una causal objetiva que impida a esta sede judicial, calificar el grado de responsabilidad que les asiste a los convocados en los hechos que aquí nos ocupan (...)".

---

<sup>5</sup> Fl. 276, *ib.*

Luego de establecida la legitimación en la causa de las partes, tuvo por acreditados los elementos axiológicos de la responsabilidad endilgada a la pasiva con el acaecimiento del accidente en el que se vio involucrado el vehículo de placas SIR-333, el cual trajo como consecuencia la muerte del señor Melquisedec Arias, debido al actuar imprudente del conductor del automotor, al transitar con exceso de velocidad, echando de menos prueba que pudiese apoyar la configuración de un caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y las exceptivas planteadas por los intimados, lo que dio lugar a la tasación de los perjuicios deprecados.

El lucro cesante lo denegó, destacando que "(...) *no existe una prueba en concreto que demuestre la presunta dependencia económica que detentaba la demandante Bárbara Arias de Mahecha del fallecido Melquisedec Arias. Téngase en cuenta que, aunque si bien en el transcurso de la litis se recibieron los testimonios de Jairo Alonso Arias, Jair Mahecha Arias y Rosa Ady Mahecha Arias, ninguno de ellos manifestó constarle el monto del presunto aporte económico que la víctima aportaba periódicamente aportaba a su hermana durante su vida, sin que el Despacho pueda entrar a presumirlo para efectos de llevar a una reparación integral a su favor (...) por lo tanto se niega*".

En cuanto al daño moral, apuntó que "(...) *debido a lo fatídico del accidente de la víctima y la relación de cercanía que debió existir por lógicas razones con su hermana, quien además debió experimentar un dolor y sufrimiento por su desaparición, el Despacho los tasa en la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la parte demandante*".

Respecto al daño a la vida de relación, consideró que "(...) *ninguna prueba, mas allá del dicho de quien demanda, logra establecer cuáles fueron las consecuencias negativas que experimentó (...) Bárbara Arias de Mahecha con el fallecimiento de la víctima, (...), su hermano, esto a nivel social, no siendo posible, por el Despacho, presumir dicha situación, por lo cual, sin mayores consideraciones, se denegará este tipo de perjuicio o de pretensión a su favor*".

### **III. LA APELACIÓN**

**1.** Por disentir parcialmente de la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte actora formuló recurso de alzada - sustentado en oportunidad- manifestando no estar de acuerdo con la decisión adoptada frente a la denegatoria del lucro cesante, puesto que la

funcionaria dejó de valorar correctamente las pruebas testimoniales, los interrogatorios y las declaraciones extrajudicio, elementos que, en su opinión, dan cuenta de la acreditación de dicho detrimento patrimonial. Asimismo, en lo atañadero al no reconocimiento del daño a la vida de relación, recabó en que la falladora se apartó de las normas y la jurisprudencia emitida en cuanto al tema, dejándose de lado los distintos medios de persuasión incorporados al proceso, los cuales permiten tener por corroborada la afectación del "modus vivendi" de Bárbara Arias de Mahecha con la muerte de su hermano.

**2.** Por su parte, la empresa Transportes Panamericanos S. A. reprochó la sentencia emitida, y en la fase procesal de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sustentó sus rebatimientos bajo las mismas argumentaciones expuestas ante el juzgado de conocimiento, ahondando en la indebida tasación del menoscabo moral, al presumir su causación y basarlo únicamente en el parentesco, cuando "*(...) resulta un hecho cierto y probado que no es cierto que convivieran ju[ntos], ni tuvieron la cercanía y afecto [que] tanto se profes[ó] en el transcurso del proceso*". Adicionalmente, llamó la atención en que la condena impuesta por este motivo en el *sub lite* "*(...) constituye una segunda condena económica por los mismos hechos y en favor de la misma persona que representa hoy la parte civil, es decir, se está sancionando unos únicos perjuicios dos veces, unos en cabeza del conductor y otros en cabeza de los terceros civilmente responsables*".

**3.** A su turno, la aseguradora vinculada como garante de los demandados impugnó el fallo adoptado en primera instancia, sustentándolo en los mismos términos esbozados, por escrito, ante el juez de primer grado, aduciendo que la condena impuesta por el daño moral es improcedente en la actuación de marras, toda vez que "*(...) en ninguna parte de la demanda, subsanación o reforma se afirma cómo, o de qué manera la muerte del señor MELQUISEDEC ARIAS (q.e.p.d.) perturbó emocionalmente a la señora BÁRBARA ARIAS. En ese mismo sentido, ninguna de las declaraciones de parte o de las declaraciones de los testigos que se vertieran en el presente proceso, dan cuenta de la afectación y/o daño moral que se reclama (...) y por el contrario, encontramos serias contradicciones en cuanto a este tipo de perjuicio (...) [así como] que (...) BÁRBARA ARIAS (q.e.p.d.) para la fecha del accidente y con anterioridad, no convivía con el señor MELQUISEDEC ARIAS (q.e.p.d.) y mucho menos que tuvieron cercanía afectiva (...)*", concluyendo que "*(...) la presunción del perjuicio entre hermanos no es aplicable para el presente caso*".

Del mismo modo, rebatió que, en el *sub lite*, se procedió "nuevamente a efectuar la valoración y condena del perjuicio moral a cargo de los terceros civilmente responsables demandados en el presente asunto y a favor de la demandante BÁRBARA ARIAS (q.e.p.d), desconociendo que dicho perjuicio ya fue valorado y objeto de condena por parte del juez penal al resolver las peticiones elevadas en virtud de la demanda de constitución de la parte civil y de tercero civilmente responsables que se adelantó dentro del proceso penal, con lo cual se estaría reparando dos veces el mismo daño. (...) Ahora bien, tal y como se encuentra probado, dentro de la acción civil adelantada dentro del proceso penal, el responsable directo del daño, esto es, el señor EDIXON LEYTON NÚÑEZ es condenado al pago de daños y perjuicios morales causados a la señora BÁRBARA ARIAS (q.e.p.d) en virtud de la muerte (...) MELQUISEDEC ARIAS, es decir, la fuente del daño que se reclamó en proceso civil y de terceros civilmente responsable que se adelantó conjuntamente con el proceso penal y del presente proceso es la misma. [P]or consiguiente, existe ya en favor de la víctima, un título ejecutivo para el cobro y consecuente pago de dicho perjuicio, por lo que al ser condenados por (...) daño moral (...) a los terceros civilmente responsables, se estaría ordenando resarcir dicho daño dos veces; con la posibilidad de cobrar y/o hacer efectivas ejecutivamente las sentencias, o lo mismo, recibir un doble pago en virtud de las condenas impuestas con lo que se está desdibujando el principio de solidaridad en el pago del perjuicio. Y es que de persistir en la condena impuesta en el presente proceso, se podría estar quebrantando instituciones jurídicas propias del Estado Social de Derecho, como son la seguridad jurídica, el enriquecimiento injustificado o ilícito y el abuso del derecho al mismo tiempo (...). Ahora bien, se indica por la señora juez a-quo, que el proceso civil adelantado dentro del trámite penal no impone condena en contra de los terceros civilmente responsables, por lo que considera, en resumidas cuentas, que se abre nuevamente la posibilidad de entrar al estudio de la responsabilidad civil y de los perjuicios reclamados, lo cual se respeta mas no se comparte, ya que de aceptar dicha tesis, (...) la persona que sufre el daño le sería permitido demandar en forma consecutiva y separada, tantas veces como obligados en la reparación del daño existieren y frente a los cuales, ya sea porque no se demandaron en conjunto, o por circunstancias procesales o falencias probatorias no fueron condenados en forma solidaria al pago parcial o total de los perjuicios reclamados, buscando con ello abrir nuevos debates probatorios, tanto de responsabilidad como de perjuicios que ya han sido zanjados. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que si no se efectuó pronunciamiento condenatorio por parte del juez penal al momento de dictar sentencia en lo correspondiente a la acción civil y frente a los terceros civilmente responsables, ello acaece por la propia culpa de la demandante en ese proceso,



*quien no procuró la notificación en debida forma de los respectivos autos y/o resoluciones admisorias de la demanda de parte civil y de terceros civilmente responsables, situación está que queda en firme al haberse presentado por la parte civil, un recurso de apelación en contra de la sentencia en forma extemporánea, por lo que ahora, la parte actora en el presente asunto, no se puede beneficiar de su propia culpa para entablar demanda con el ánimo de buscar nuevamente la reparación de sus daños.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Con el propósito de dar solución a las alzas interpuestas, se impone anotar que, al encontrarse presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, sin avizorarse vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo contra el fallo de primera instancia demarcados por los extremos opugnantes, acatando los lineamientos de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, embates que, en esencia, se contraen a cuestionar: **a)** la denegatoria del lucro cesante y daño a la vida de relación -censura de la parte actora-; y **b)** la procedencia del perjuicio moral, su probanza e indebida tasación -reparos del extremo pasivo-.

**2.** Delimitado de esta forma el escenario dialéctico, y siendo un tema pacífico la ocurrencia del accidente presentado el 12 de agosto de 2004, en el que Melquisedec Arias perdió la vida, debido a que fue arroyado por el vehículo de placas SIR-333 de propiedad de Segundo Abel Suárez Mateus y William Javier Camargo Cáceres, el que se encontraba afiliado a la empresa Transportes Panamericanos S. A., así como su solidaridad en la responsabilidad civil aquí endilgada, en virtud de la guardianía de la actividad peligrosa del transporte automotor, punto que tampoco fue objeto de impugnación, corresponde entrar a verificar si se abre paso el reconocimiento de los perjuicios deprecados por la parte actora, en su modalidad de lucro cesante y daño a la vida de relación, para luego adentrarse en la procedencia del nocimiento moral decretado por la funcionaria de cognición.

**3.** Para abordar lo que atañe al lucro cesante, memórese que la falladora desestimó este menoscabo, al no hallar prueba en concreto de la dependencia económica de Bárbara Arias de Mahecha con el fallecido

Melquisedec Arias, por cuanto ninguno de los testimonios rendidos en el proceso manifestó constarle el monto del presunto aporte económico que periódicamente daba a su hermana; ultimación que el extremo convocante recriminó, porque las declaraciones extrajudicio, pruebas testimoniales y los interrogatorios no fueron valorados correctamente.

Frente al tópico toral de la mentada inconformidad, de antaño, el Alto Corporativo de Casación ha enseñado que “(...) *el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización. Al respecto, esta Corporación ha explicado que 'lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, (...), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento' (Cas. Civ., sentencia del 7 de diciembre de 2000, expediente 5651; se subraya)”;*<sup>6</sup> evento en el cual, en pronunciamiento más reciente, la Corte precisó que “(...) [c]uando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar (...)”.<sup>7</sup>

En ese contexto, tras el escrutinio de declaraciones extraprocesales de Fidel Nicandro Feo Ramírez, Blanca Libia Arias y Rosa Ady Mahecha Arias, se observa que sus manifestaciones solo dan fe de que Melquisedec Arias (q.e.p.d.) “(...) *era soltero, convivía ni hacía vida marital con nadie, no procreó hijos (...) [y que] vivía bajo el mismo techo con su hermana BARBARA ARIAS*”, reflejo probatorio que se torna insuficiente para tener por sentada, sin más, que la activante dependía económicamente del accidentado, habida cuenta que el simple hecho de que la actora compartiera vivienda con su pariente no es, *per se*, un hecho indicativo de apoyo financiero.

Ahora, si se aprecian los testimonios de Jairo Alfonso Arias, Mina Yadira Mahecha Arias y Javier Arias, aunque sus dichos se tornan uniformes en cuanto a la actividad de comercialización ambulante que desarrollaba Melquisedec Arias y las labores domésticas a las que se

<sup>6</sup> CSJ SC del 28 de febrero de 2013. Exp. 004-2002-01011-01.

<sup>7</sup> CSJ SC 15996-2016. En ese sentido, la Corte, en sentencia SC 4232-2021, ha sostenido que “(...) *los hechos relacionados con la pérdida de un ingreso, que justifican la reclamación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, corresponde demostrarlos a la parte que eleva la respectiva pretensión, pues es evidente que su interés es obtener el efecto previsto -si se trata de responsabilidad aquiliana-, en los artículos 2341 y 1613 del Código Civil, que en su orden consagran el deber de indemnizar el daño causado a otro, y la clase de perjuicios patrimoniales a los que hay derecho a solicitar.*”

dedicaba Bárbara Arias, sus aseveraciones respecto de la contribución del primero a su hermana comienzan a develar un tinte dubitativo, puesto que Jairo Alonso, a la pregunta puntual de si sabía qué gastos de la demandante asumía la víctima, contestó inicialmente "*no sé exactamente*", pero que igual aportaba la vivienda, alimentación y servicios, sin llegar a mencionar, *in concreto*, si en esos aspectos auxiliaba a su hermana o eran los de su propia manutención, ni tampoco llegó a aludir el monto del aporte. Los dichos de Mina Yadira se observan aún más confusos, si en mente se tiene que ella habló de que su tío Melquisedec ayudaba para los gastos de la casa y que no sabía cuánto le daba de diario a su madre, manifestaciones que, estudiadas bajo la égida de la sana crítica, solo darían razón de la entrega de una cuota al grupo familiar conformado por los hermanos Arias y no del apoyo económico específico que pudo haberle prestado a la aquí pretensora. Esta irresolución también se vislumbra del relato de Javier Arias, toda vez que a pesar de enunciar que el trabajo del interfecto le daba para cubrir las expensas de su pariente, luego destacó que "*él aportaba sus gastos*", y que no sabía cuánto daba, quedando en incertidumbre si en realidad colaboraba económicamente a su hermana.

Ese mismo titubeo salta a la vista de los relatos de Azucena Mahecha y Rosa Ady Mahecha Arias, quienes lacónicamente manifestaron que Melquisedec subvencionaba los gastos de Bárbara, sin que sus versiones llegaran a revelar, con precisión, el conocimiento del hecho indagado, pues no ahondaron en qué dispendios de la activante eran asumidas por Melquisedec; amén de que ninguno de ellos logró determinar, al menos aproximadamente, a cuánto ascendía la asistencia pecuniaria ofrecida a su consanguínea.

En relación con las declaraciones de Blanca Libia Arias, Fidel Ricardo Feo Ramírez, Luis Ernesto Triana Cifuentes y Aira Mireya Mahecha, no obstante que éstos aseguraron que la convocante dependía de Melquisedec y que la primera de ellas expresó que él le daba para su comida y servicios, la razón de la ciencia de sus dichos se otea mermada, tras haberse indicado que visitaban a sus parientes "*esporádicamente*", "*muy esporádicamente*", "*muy pocas veces*" y "*cuando había reuniones familiares, o cuando ella se enfermaba (...) no pasaban seis meses*", aseveraciones que al colegir lo fortuito de sus visitas y la baja frecuencia de su contacto con las personas aquí involucradas, ciertamente empañan de oscuridad el

verdadero sentido de sus explicaciones, así como el alcance de sus ilustraciones.

El reseñado escenario evidencial claramente trae a flote que, con el trasuntado acervo demostrativo y demás pruebas arrimadas al legajo, el extremo querellante no pudo atender, a cabalidad, su deber procesal de acreditar el detrimento material alegado, conforme lo dispone el artículo 167 del C. G. del P., carga que, a voces de la jurisprudencia, le imponía “(...) **comprobar el ‘(...) deterioro’ económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una ‘pérdida’, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o (...) que a él dejó de reportarse una ‘ganancia o provecho’ que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante)”** (negritas propias);<sup>8</sup> empero, como así no aconteció en el *sub lite*, dado que de los diferentes elementos de persuasión acopiados en el plenario no logra extraerse derechamente si Bárbara dependía financieramente de su hermano, y, de paso, establecer cuál fue esa merma patrimonial de la interesada con el deceso de éste, no queda otro camino que el de ratificar la denegatoria de la mentada solicitud indemnizatoria.

Para cerrar este capítulo, téngase en cuenta que “(...) *para que un daño sea objeto de resarcimiento tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la comisión de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima (...)*”.<sup>9</sup>

**4.** De cara al estudio del daño a la vida de relación, se impone recordar que la funcionaria lo desestimó, porque no atisbó ninguna prueba -más allá del dicho de quien demanda- sobre cuáles fueron las consecuencias negativas que experimentó Bárbara Arias de Mahecha, a nivel social, con el fallecimiento de su consanguíneo y como no podía presumir tal situación, su negativa no se hacía esperar; conclusión que la actora rebatió señalando que la falladora se apartó de las normas y la

<sup>8</sup> CSJ SC del 28 de febrero de 2013. Exp. 004-2002-01011-01.

<sup>9</sup> 16 Casación Civil, sentencia del 7 de febrero de 2007 Exp. 1999-00097 M.P. C.J.V.C. Providencia citada en la obra De la cuantificación del Daño. Dra María Cristina Isaza Posse. Pag. 16

jurisprudencia emitida en cuanto al tema, dejando de lado los diferentes medios de persuasión que permiten tener por corroborada la afectación del "*modus vivendi*" de la aquí interesada, con el infortunio que le quitó la vida a su familiar.

Sobre el particular, el Tribunal advierte que el reseñado menoscabo emerge acreditado en la actuación, con las siguientes declaraciones:

**i)** Blanca Libia Arias además de señalar que los hermanos Arias eran muy unidos, profesaban la misma fe y asistían a la misma iglesia cristiana. A la pregunta, "*¿después del accidente, con quien siguió viviendo Bárbara?*", expresó que "*por fuerza mayor*", se hicieron cargo las hijas, y que con posterioridad al nefasto hecho notó que su estado de ánimo comenzó a decaer, tuvo depresión. Al cuestionarle si le brindó ayuda a su madre antes y después del lance, contestó: "*pues a veces sí, nosotros con mis hermanas reuníamos dinero para sus medicinas, incluso yo la tuve en mi casa ocho días, la rotábamos*".<sup>10</sup>

**ii)** Fidel Nicandro Feo Ramírez, entre otras cosas, al interrogante, "*¿con quien siguió viviendo la demandante luego del deceso de su pariente?*", respondió: "*Bueno ahí si fue cuando empezamos el sufrimiento todo, un tiempo se la llevó la hija Azucena, su hija menor, y para ella atenderla sobre todo en el ámbito médico, ya después de eso no la rotamos entre todos*". Comentó que "*(...) antes del accidente (...) vivían bien, armónicamente pero muerto Melco, pues ella sufrió, no se pudo reponer del problema del hermano, entró en depresión, lloraba mucho y ya comenzó a que mantenía de rodillas orando y así poco a poco se fue deteriorando la salud de ella hasta su muerte, a pesar de eso todos hicimos lo posible lo que humanamente podíamos hacer, por animarla y tranquilizarla de que la vida seguía, que no se preocupara*".<sup>11</sup>

**iii)** A su turno, Luís Ernesto Triana Cifuentes, sobrino de la interesada, entre las manifestaciones realizadas ante el funcionario de conocimiento, historió que a su tía Barbara el deceso de Melquisedec "*le impactó muchísimo porque era con quien compartía todo, la vivienda, el tiempo*". Al indagarle "*¿con quien vivía la demandante luego del accidente?*", contestó que "*(...) en ese entonces, creo que se la llevó una de sus hijas, creo que Azucena (...)*". Al inquirírsele sobre el estado de ánimo de la impulsora de

<sup>10</sup> Folios 361 a 365, PDF 01CuadernoUno digitalizado.

<sup>11</sup> Folios 367 a 373, *idem*.

esta contienda, dijo que "(...) ella se afectó después del accidente porque quedó en el aire, sin saber para donde coger al perder una persona muy cercana."<sup>12</sup>

En ese marco demostrativo, debe resaltarse que, si bien la jurisprudencia, referente a la prueba del daño a la vida de relación, ha reiterado que "(...) eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común"<sup>13</sup> -criterio que de entrada pone de relieve la cortedad de la sentenciadora en su decisión, al descartar el reconocimiento de este daño sin analizar estas especiales circunstancias en la actuación de marras-, lo cierto es que con las prenotadas declaraciones quedó evidenciada la afectación de la esfera externa de la demandante Bárbara Arias de Mahecha, puesto que, con ocasión de la muerte de Melquisedec Arias, no solo se percibe un cambio de actitud frente a la vida -como lo informó Luis Ernesto Triana- sino que refulge palmario un deterioro en su calidad de vida, al tener que cambiar intempestivamente su lugar de residencia y verse compelida a habitar los hogares de sus hijos por épocas, quedando a la deriva al privársele del sitio que, por varios años, era su arraigo habitacional y precisamente tenía con su difunto pariente desde 1998, persona con quien además de poseer estrechos lazos afectivos, compartía su credo religioso, situaciones que, sin hesitación, rebasan la parte individual o íntima de la activante, al verse forzada a afrontar, de manera tajante y dramática, la pérdida de su consanguíneo; resultando indiscutible, entonces, la alteración drástica de sus condiciones de existencia, lo cual se tornó visible entre sus conocidos, tal y como lo expresaron los reseñados testimonios.

Al respecto, memórese que la Corte Suprema de Justicia ha entendido que esta clase de perjuicio se patentiza en "(...) **la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.** (...) [T]iene dicho

<sup>12</sup> Folios 374 a 377, *ibidem*.

<sup>13</sup> SC4803-2019.

*la Sala que es entendido como 'un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a **'disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima**, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, **en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad'**(...) **Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía**, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar."*<sup>14</sup>

Entonces, siguiendo las directrices jurisprudenciales sobre el prudente arbitrio del juez, acorde con las particularidades que alindaron el asunto analizado, se reconocerá a la parte demandante por la citada perturbación, la suma de **\$40'000.000,00**.

**5.** Finalmente, en lo tocante a la procedencia y acreditación del nocimiento moral, el Tribunal estima pertinente efectuar las siguientes reflexiones:

**5.1.** Es un asunto indiscutido que el Juzgado 10° Penal del Circuito de Descongestión, mediante sentencia del 20 de abril de 2010, condenó a Edixon Leyton Nuñez, por el delito de homicidio culposo, quien, debido a su conducta imprudente e impericia al violar las normas de tránsito, propició la muerte de Melquisedec Arias, tras arroyarlo con el automotor de servicio público de propiedad de los aquí encartados el 12 de agosto de 2014, el cual estaba afiliado a la empresa transportista también demandada en estas diligencias.

**5.2.** Igualmente, según se aprecia de la documental contentiva de la decisión de fondo adoptada en la prenotada jurisdicción penal, no hay duda de que en dicha causa se conformó parte civil en la que, entre otras pretensiones, se petitionó el resarcimiento del daño moral, imponiéndosele al único procesado, Edixon Leyton Nuñez, una condena de 50 salarios mínimos legales mensuales por dicho concepto y en favor de Bárbara Arias.

---

<sup>14</sup> CSJ SC 4803 de 2019.

**5.3.** Del mismo modo, aparece comprobado que en el pluricitado proceso sancionatorio se intentó vincular a los terceros civilmente responsables, entre los cuales se resalta la convocatoria de los propietarios del automotor y la empresa afiliadora del bus de servicio público. No obstante, la funcionario logró establecer que las diligencias de notificación a las reseñadas personas no cumplieron con la normatividad adjetiva correspondiente, en tanto que *"se libró un simple telegrama que no reúne las exigencias del art. 315, no se trajo copia cotejada y sellada y menos la constancia de recibo o devolución del mismo, sin embargo, procedió a darse aplicación al artículo 320 enviando aviso que igualmente carece de las exigencias legales"*, por lo que concluyó que *"(...) todos los terceros civilmente responsables no fueron notificados debidamente, razón por la cual no contestaron la demanda y no solicitaron pruebas, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 141 del C.P.P., no podrán ser condenados por los perjuicios que se reconozcan en el presente caso, pues todos fueron notificados de la misma manera"*,<sup>15</sup> providencia que cobró firmeza al no haber sido sustentada oportunamente la alzada interpuesta contra tal determinación, según se atisba en el auto emitido el 27 de octubre de 2010 por el Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala Penal.<sup>16</sup>

**5.4.** A tono con las demostradas facticidades, es menester señalar que a pesar de que entre las aspiraciones indemnizatorias que fueron conocidas por el fallador penal, entre otras cosas, se ventiló el reconocimiento del daño moral aquí deprecado, al punto que le fue concedido a la impulsora del juicio que ocupa la atención de este Colegiado, tal pronunciamiento no impedía que la lesionada pretendiera la declaratoria de responsabilidad civil en contra de los aquí intimados, dado que no se alcanzó a estructurar la cosa juzgada en los términos del artículo 303 del C. G. del P., en virtud de que éstos no formaron parte de aquella contienda judicial, es decir, no hubo identidad jurídica de partes.

Para soportar el anterior aserto, incumbe apuntalar que la materialización de un punible abre la puerta para que las víctimas directas o indirectas, tengan sendas vías procedimentales, a fin de alcanzar el resarcimiento de los perjuicios sufridos a causa del delito cometido, ora en la causa penal o ante el juez civil, ejercicio, que valga resaltar, no puede

---

<sup>15</sup> Folios 12 a 31, PDF 01CuadernoUno digitalizado

<sup>16</sup> Folios 33 al 37, *ídem*.



ser simultáneo o sucesivo; siendo la decisión del órgano punitivo definitiva que comporta un valor absoluto de cosa juzgada en lo concerniente a la responsabilidad penal del sindicado, "(...) con efectos 'erga omnes' que le son propios y, por ende, de forzosa aceptación para los demás órganos judiciales",<sup>17</sup> mientras que las resultas de la acción civil "(...) de naturaleza privada, vinculante sólo de las personas entre quienes se adelanta y dirigida a obtener el resarcimiento de las afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales derivadas del delito."<sup>18</sup> A lo que se añade que "(...) **si el juez penal, en su sentencia, define la demanda de parte civil, cualquiera sea el sentido de su decisión, esa determinación tendrá autoridad de cosa juzgada en los términos del indicado precepto [artículo 332 del C. de P.C., subrogado por el canon 303 del C. G. del P.], siempre que el promotor de ese libelo, corresponda a quien luego intenta la acción reparatoria; sea una misma pretensión la que se formule tanto en la causa criminal como en el nuevo proceso, esto es, que en ambos se busque la indemnización de similares perjuicios; y que exista correspondencia entre las personas convocadas como responsables en las dos relaciones litigiosas -autor del hecho punible y/o los terceros civilmente responsables-.**"<sup>19</sup> (Negrillas del Tribunal).

En ese sentido, esta Corporación, en un caso de similar laya, con fundamento en los razonamientos arriba expuestos, consideró que "(...) si la justicia de las penas definió la responsabilidad del encartado el juez civil, dentro del proceso que se adelante contra los terceros civilmente responsables –desde el punto de vista penal– no citados a ese juicio punitivo, se confinará a declarar su responsabilidad en el proceso civil, sin que haya lugar a discutir en este último contradictorio los hechos constitutivos del ilícito, limitándose el debate a demostrar la fuente de su compromiso resarcitorio, ya por la guardianía de la cosa ora por otra causa legal que los llame a responder por las secuelas que se desgajan de la actuación del penalmente responsable, y en tanto se cumplan los presupuestos atrás señalados –identidad de accionante, pretensión y sujeto pasivo–, también se actualiza el caso juzgado frente a las indemnizaciones reconocidas o negadas"; esgrimiendo, además, en aquella oportunidad, que "(...) **a pesar de la existencia de la demanda de parte civil por quienes aquí también actúan como accionantes, no puede perderse de vista que, de acuerdo con la sentencia emitida por el juez penal, pese a haberse dirigido esa articulación contra [xxxx] y [xxxx], (...) tal proposición no tuvo ningún efecto contra el propietario de la**

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 26 de febrero de 1998. Exp. 4702.

<sup>18</sup> CSJ SC 3062-2018.

<sup>19</sup> Cit.

**buseta y la empresa afiliadora, básicamente porque 'nunca se les notificó personalmente de la admisión de las mismas', de manera que esos sujetos no integraron el contradictorio y, por ende, no puede predicarse la identidad de partes necesaria para la configuración de la cosa juzgada en lo relativo a la acción civil."** <sup>20</sup> (Resaltado propio).

**5.5.** Al abrigo de las proposiciones jurisprudenciales reseñadas anteladamente, se tiene que, en puridad, el *petitum* indemnizatorio de marras se abría paso ante la inoperabilidad de la cosa juzgada por falta de identidad de las partes convocadas en la parte civil constituida en la causa penal seguida contra Edixon Leyton Núñez, con soporte en la guardianía que se encuentra en cabeza de los propietarios del vehículo involucrado en el atropellamiento materia de este debate y de Transportes Panamericanos, lo que, de suyo, genera una responsabilidad solidaria y directa por los hechos báculo de esta acción, como lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia al explicar que "(...) **las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor**, (...) no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor. La preceptiva anterior <sup>[21]</sup> es coherente con el Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, **disposiciones que hacen responsables solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general; además, se tornan en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo.** En ese sentido, de acuerdo al literal e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte 'La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte'. **Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora.** Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia"<sup>22</sup>-; ultimación a la que acertadamente llegó la falladora a quo y

<sup>20</sup> TSB SC del 3 de junio de 2021. Exp. 028-2013-00212-01.

<sup>21</sup> Artículos 983, modificado por el 3º del Decreto 01 de 1990 y 991, modificado por el 9º ídem, del Código de Comercio.

<sup>22</sup> SC 5885-2016.

que, se itera, no fue blanco de disentimiento por ninguno de los aquí impugnantes.

En esas condiciones, esta Sala es del criterio que, ante la debida probanza del menoscabo moral sufrido por Bárbara Arias de Mahecha -corroborado con las testimoniales rendidas en el plenario, las cuales dan cuenta de la profunda aflicción anímica que le causó la muerte de su hermano Melquisedec Arias- lo conducente en el *sub judice* no es decretar un nuevo reconocimiento por este quebranto extrapatrimonial, sino ordenar a los aquí encartados, Segundo Abel Suárez Mateus, William Javier Camargo Cáceres, y Transportes Panamericanos, pagar el monto ya dispuesto en la sentencia penal -cuya aportación a este litigio no censuraron los apelantes demandados-, en virtud de la prenotada responsabilidad solidaria existente entre éstos y Edixon Leyton Núñez, por cuanto, como lo tiene sentado el Máximo órgano de justicia en lo civil, si *"como consecuencia de la realización de la actividad de transporte (...) se ejecuta un hecho que causa un daño a otros, la acción a través de la cual se reclame la reparación de la consiguiente indemnización puede intentarse involucrando como contradictor, aparte de otras personas como, verbi gratia, al conductor o al propietario, únicamente a la compañía transportadora en la cual el vehículo se hallaba afiliado para la época del accidente, pues, efecto del principio de solidaridad que campea en la materia, del que trata el artículo 2344 del Código Civil (...)."*<sup>23</sup> *"Además, por cuanto la posibilidad del damnificado de reclamar a todos o a cada uno de los responsables solidarios, tiene como mira garantizar a aquél la reparación integral de los daños causados. Si los agentes dañosos son demandados por separado, (...) en tesis general, no da lugar a que se comuniquen la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos (...) que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; **salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización**"*<sup>24</sup>. (negrilla fuera de texto).

**6.** Por todo lo discurrido en precedencia, se modificará la parte resolutive de la sentencia recurrida, así: **i) ordinal quinto**, a efectos de condenar solidariamente a Segundo Abel Suárez Mateus, William Javier Camargo Cáceres y Transportes Panamericanos S.A., a pagar dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo en favor de la sucesión

<sup>23</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 20 de junio de 2005, exp. 7627.

<sup>24</sup> CSJ. Civil. Sentencia 075 de 10 de septiembre de 1998 (CCLV-535), Citada en SC13594-2015, rad. 76001-31-03-015-2005-00105-01.

de Bárbara Arias de Mahecha (fallecida) el monto que por concepto de daño moral se le impuso a Edixon Leyton Núñez, mediante sentencia del 20 de abril de 2010, proferida en el radicado 2010-0002600, por el Juzgado 10° Penal del Circuito de Descongestión; **ii) ordinal séptimo**, para condenar a los aquí conminados a cancelar dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo en favor de la sucesión de Bárbara Arias de Mahecha (fallecida) la suma de **\$40'000.000,00**, denegar las demás pretensiones formuladas por la parte demandante, y confirmar las restantes disposiciones contenidas en el fallo atacado.

En consideración a la forma como se resolvió la alzada interpuesta, no se condenará en costas de esta instancia, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**1°.- MODIFICAR** la sentencia proferida el día 8 de junio del año en curso, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe, en los siguientes ordinales de su parte resolutive, los cuales quedarán así:

**"QUINTO: CONDENAR** *solidariamente a Segundo Abel Suárez Mateus, William Javier Camargo Cáceres y Transportes Panamericanos S.A., a pagar dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, en favor de la sucesión de Bárbara Arias de Mahecha (fallecida), el monto que por concepto de daño moral se le impuso a Edixon Leyton Núñez, sentencia del 20 de abril de 2010, proferida en el radicado 2010-0002600, por el Juzgado 10° Penal del Circuito de Descongestión."*

**"SÉPTIMO: CONDENAR** *a Segundo Abel Suárez Mateus, William Javier Camargo Cáceres y Transportes Panamericanos S.A., a cancelar dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, en favor de la sucesión de Bárbara Arias de Mahecha (fallecida), la suma de*

**\$40'000.000,00, a título de daño a la vida de relación. DENEGAR las demás pretensiones formuladas por la parte demandante"**

**2°.-** Los restantes ordinales del fallo de primer orden se mantienen incólumes.

**3°.- SIN CONDNA** en costas en esta instancia.

**4°.-** En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(43 2011 00288 02)

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(43 2011 00288 02)

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Magistrado  
(43 2011 00288 02)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **32a233abdf70c4dac561b9d7aba82d2c5fa4a71a56cb4773ba13c16b9400d318**

Documento generado en 03/10/2022 09:21:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de responsabilidad civil médica de **LEONARDO ANDRÉS ARENAS CORTÉS** y otros contra **CRUZ BLANCA EPS S.A.** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-043-2015-00525-01.

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha en que se interpusieron las alzas en el asunto de la referencia, establecía que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”*. Regla que reiteró el inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, mediante proveído del 8 de septiembre del año en curso, se admitieron los recursos verticales y se otorgó la oportunidad a los extremos apelantes para que los sustentaran ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas<sup>1</sup>, decisión notificada por estado del día siguiente<sup>2</sup>.

No obstante, según el informe secretarial del día de hoy, dentro del plazo previsto, Cruz Blanca EPS S.A. guardó silencio<sup>3</sup>, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical, por ella interpuesto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Archivo “05 Auto Admite Apelación 043-2015-00525-01” del “02 Cuaderno Tribunal”.

<sup>2</sup> Archivo “06 Estado Electrónico 9 septiembre 2022”, *ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo “19 Informe Entrada 20221003”, *ejusdem*.

**Primero. DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por Cruz Blanca EPS S.A. contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo.** En firme este pronunciamiento, ingresen las diligencias al Despacho de la suscrita Magistrada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc48810ebaf8ab7834e8646d79a5d8ec44e2f1cb612e3763977bfb5d0345cbd3**

Documento generado en 03/10/2022 03:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós  
(2022).*

*REF: ORDINARIO de MIGUEL ANTONIO  
LEMUS MATURANA Y OTROS. contra ASEGURADORA COLSEGUROS  
S.A. Y OTROS. Exp. No 2011-00465-02.*

*Atendiendo a la circunstancia de estar acorde la  
liquidación de costas según lo dispuesto en el numeral 3° de la providencia  
del 19 de noviembre del 2015, se le imparte aprobación a la misma.*

*No obstante, se advierte que la secretaria no realizó  
la respectiva liquidación ordenada en el numeral 2° de la providencia citada.  
Así las cosas, proceda esa dependencia a tono con lo dispuesto en proveído  
de 15 de junio del año en curso.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 110013103 044 2019 00334 01**

El presente asunto ingresó al Despacho el 16 de junio de 2022 para resolver el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. El apoderado judicial de la parte actora solicita que se impulse el trámite respectivo.

Lo primero a observar es que el suscrito magistrado se posesionó en el cargo a partir del primero de marzo del presente año. Además, anteriores a este proceso, el Despacho tiene a su cargo varios que se hallan pendientes para la emisión de la sentencia de segunda instancia, sin contar con las situaciones de orden constitucional que tienen trámite preferencial.

Por lo anterior, en el *sub judice* el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se resolverá de acuerdo al orden de entrada del proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7008b4e4f61a1648238c55ee98e4e0ede7c15ec54c0c74ab92ec0b0e08ef06**

Documento generado en 03/10/2022 09:45:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 51 2021 00263 01 - Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito.  
Verbal: Sergio Andrés Quemba Vejarano y Otra Vs. Edificio 4 A Pasadena P.H.  
Asunto: **Apelación de auto que rechazó demanda.**

Se procede a resolver la apelación subsidiaria que interpuso la parte demandante contra el auto de 16 de junio de 2021<sup>1</sup>, por medio del cual el Juzgado 51 Civil del Circuito rechazó la demanda tras considerar que operó la caducidad.

1. Para ello basta señalar que, al analizar en su integridad el expediente, se constata, tal como anotó el *a quo*, que para el momento en que se radicó la presente demanda de impugnación de actas de asamblea (18 de mayo de 2021), ya había fenecido la oportunidad de que trata el artículo 382 Cgp para su formulación (2 meses), ya sea que éste plazo se contabilice a partir de la fecha en que tuvo lugar el acto atacado (2 de agosto de 2019) o desde que -se afirma- el Edificio demandado remitió vía correo electrónico la copia del acta (11 de octubre de 2019).

Así las cosas, conforme las fechas relacionadas en el anterior párrafo, a lo sumo, y de en gracia de discusión contar el plazo desde la última data referida, la parte acá demandante habría tenido hasta el 11 de diciembre de 2019 para radicar la presente acción, mientras que su presentación, en esta oportunidad, tuvo lugar el 18 de mayo de 2021.

2. Ahora, en sus recursos el extremo actor manifestó: que el lapso de caducidad fue suspendido, pues el 19 de octubre de 2019 presentó solicitud de conciliación y el 29 de noviembre se expidió constancia de inasistencia; que si bien ha pasado más de un año, ello se debe a que presentó otras dos

---

<sup>1</sup> Alzada concedida el 25 de febrero de 2022.

demandas que fueron rechazadas en oportunidad anterior por distintas causas (falta de subsanación y caducidad); y que, teniendo en cuenta y restando el término de la suspensión por el trámite de conciliación y el tiempo que tomaron los anteriores procesos, desde el 11 de octubre de 2019 hasta el 18 de mayo de 2022 tan solo han transcurrido 34 días.

Sin embargo, tales argumentos no tienen vocación de prosperidad, por las razones que pasan a exponerse:

*i.* de admitir y aceptar que el trámite de la conciliación extrajudicial intentada suspendió el término de caducidad, lo cierto es que desde la fecha en que ese lapso se habría reanudado con la constancia de inasistencia hasta la radicación de la demanda, transcurrió más de un (1) año, sobrepasándose así el plazo de dos (2) meses.

Y *ii.* la presentación de las otras demandas, y el tiempo que tardó su trámite, en manera alguna tuvo el efecto de interrumpir o suspender el término a que se ha hecho referencia, ni de hacerlo inoperante, puesto que, a la postre, éstas fueron rechazadas, la primera por falta de subsanación y la última de ellas -precisamente- por caducidad (decisión emitida el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado 6° Civil del Circuito dentro del radicado 2021-185, y que cobró plena firmeza pues contra ella ningún recurso se interpuso), de donde se sigue que no se cumplieron los presupuestos que consagra el inciso 1° del artículo 94 Cgp.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 16 de junio de 2021 por el Juzgado 51 Civil del Circuito.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 051 2021 00263 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985d7eebfc86ac2343365af11e2c11082e9e3cb24326d13c1c7e07e01cf4eb6b**

Documento generado en 30/09/2022 07:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós  
(2022).*

*Ref: RECURSO EXTRAORDINARIO DE  
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE ALC THE ICON S.A.S. contra  
CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. Exp. 2022-01437-00.*

*Atendiendo a la circunstancia de estar acorde la  
liquidación de costas según lo dispuesto en providencia del 30 de agosto del  
2022, se le imparte aprobación a la misma.*

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	VERBAL – IMPEDIMENTO
<b>DEMANDANTE</b>	:	LUZ MARY SANDOVAL ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	:	ALFONSO KOHN BURITICA
<b>RADICADO</b>	:	1100122030002022185900
<b>DECISIÓN</b>	:	<b><u>DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO</u></b>
<b>FECHA</b>	:	Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO

La magistratura decide el impedimento manifestado por el Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá para conocer el proceso del epígrafe.

### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El titular del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, Dr. Felipe Pablo Mojica Cortes, se declaró impedido para continuar conociendo del proceso de pertenencia 2018-00708, con fundamento en la causal octava del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual sustentó en que formuló queja disciplinaria en contra de la parte demandante ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Queja que fundó, en síntesis, en los siguientes hechos:

Indicó que la abogada Luz Dary Sandoval Rojas promovió demanda de pertenencia, la cual fue asignada por reparto al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá. Manifestó que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022, fijó como fecha para la diligencia de inspección judicial



día 17 de junio de 2022. No obstante, adujo que la abogada demandante ha solicitado de forma insistente que se anticipe la mentada fecha, tan es así que fue contactado por un señor llamado Mauricio Sánchez, el cual le manifestó que tenía interés en el proceso y que le tenía una propuesta, indicando que tenía influencias con el Ministro de Justicia. No obstante, procedió a bloquear ese contacto. Agregó que, a las afueras del edificio “el Virrey” hay personas que permanecen vigilantes acechando al Juez y a los empleados, pretendiendo tomar contacto con ellos, probablemente para insistir en adelantar la inspección judicial.

**2.2.** El Despacho Judicial siguiente en turno, resolvió no aceptar el impedimento, al considerar que, *“en el caso que nos convoca no se configura como causal de impedimento la situación planteada por el Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá, para apartarse del conocimiento del proceso que por reparto le fue asignado, en la medida en que no se avizora por qué su imparcialidad se vea afectada por el simple hecho de haber puesto en conocimiento de la autoridad competente un comportamiento que, en su concepto, considera puede ser constitutivo de una falta disciplinaria, máxime cuando tal impedimento se declaró al interior del proceso del que venía conociendo”* (...) Del mismo modo argumentó que: *“En ejercicio de las funciones que son inherentes al cargo, este estrado judicial ha compulsado copias ante las autoridades penales y disciplinarias contra abogados y partes, sin que con ello se haya afectado, ni siquiera en mínima parte, la imparcialidad que como jueces estamos llamados a respetar y mantener”*.

**2.3.** En consecuencia, dispuso remitir a esta Corporación el expediente para su resolución, de conformidad con el numeral 2 artículo 140 del Código General del Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Tiene sentada la jurisprudencia que el impedimento *“es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para*

*declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlo con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio." (auto de 11 de julio de 1.995; G.J. t. CCXXXVII, 2° sem. vol. I, pág. 83), de tal manera que los jueces "por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional" (Auto de 10 de julio de 2006, exp. 11001020300020040072900).*

**3.2.** No obstante, ha dicho la Corte Constitucional que *"con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida"*<sup>1</sup>.

**3.3.** Por su parte, al interior del artículo 141 del Código General del Proceso se establecen una serie de causales taxativas de recusación y de impedimento, específicamente el numeral octavo prevé el hecho de *"haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal"* .

**3.4.** Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá consideró que debía ser apartado del conocimiento del litigio al haber formulado el día 16 de junio de 2022 **queja disciplinaria** en contra de la parte demandada por la presunta

---

<sup>1</sup> Auto 039 de 2010

comisión de las faltas que aluden los numerales 1, 4 5 y 6 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, se advierte que en el caso de marras el Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá para probar los hechos que sustentan la recusación allegó la queja disciplinaria efectuada por aquel en contra de la parte demandante, lo que de suyo conlleva ineludiblemente a la estructuración de la causal de impedimento invocada, como quiera que el funcionario judicial se encuentra vinculado directamente a esa actuación.

**3.5.** Y, es que si bien esta Magistratura concuerda con los argumentos traídos a colación por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, referentes a que la compulsión de copias no es una circunstancia que estructure la causal de impedimento bajo estudio, como quiera que tal proceder obedece al cumplimiento de los deberes y poderes que recaen en los jueces de conformidad con los artículos 42 y 44 del Código General del Proceso, lo cierto es que en el *subjudice* el Juez Décimo Civil del Circuito no compulsó copias a la parte demandante, sino que instauró **queja disciplinaria** directamente fungiendo como parte quejosa al interior de dicho trámite.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de fecha 04 de octubre de 2019 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, indicó que:

*“(...) La orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (...), no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso”.*

*“Lo antelado, habida cuenta que lo decidido (...) tiene asidero en las potestades “de ordenación y correccionales” conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, (...)”.*

*“No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de los tutelantes con la simple remisión de la actuación a fin de que la autoridad competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias”.*

*“Nótese, la conducta (...) difiere, drásticamente, de la interposición de una queja o denuncia, pues en éstas últimas, la persona que las formula está endilgando directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente, mientras que los [funcionarios judiciales] buscaban que las autoridades respectivas discernieran si el señalado profesional del derecho incurrió en una actitud censurable legalmente”.*

*“Este Colegiado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en numerosos pronunciamientos expresó respecto de la causal N° 8 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que la recusación no operaba por el hecho de ordenar la reproducción del expediente y enviar esas pruebas al encargado de adelantar la investigación penal, ya fuera de las partes, los intervinientes o sus abogados”.*

*“Ahora, si bien es cierto, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, en el numeral 8 del canon 141, se incluyó en la aludida causal las quejas disciplinarias, no lo es menos, la conclusión al respecto no varía, pues independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados, es importante entender que la disposición del juez o árbitro en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para tramitar el recurso (...)*

**3.6.** En tal virtud, se aceptará el impedimento formulado y, en consecuencia, se dispondrá la remisión de las diligencias al **Juzgado Once Civil del Circuito** de esta ciudad para que continúe con el trámite del proceso.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar fundado el** impedimento manifestado por el Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: REMITASE**, de manera inmediata, esta actuación al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, para que continúe con el conocimiento del asunto.

**TERCERO:** Notifíquese lo resuelto al Juzgado Décimo Civil del Circuito.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298cb609e1d19267a86e395bb9062db8ce0959fff2cd54ea2817d6ef14a20ac0**

Documento generado en 03/10/2022 04:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintidós

11001 22 03 000 2022 02128 00

Ref. recurso extraordinario de revisión incoado por Adriana María Culma Timote y Sergio Alejandro Ayala  
Manga.

De conformidad con los artículos 82 y 357 del C. G. del P. y 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda de revisión de la referencia para que, dentro del término de 5 días, su promotor proceda como a continuación se indica:

1. Informe el apoderado judicial de los recurrentes si la dirección del correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5°, Ley 2213 de 2022).

2. También se indicará el domicilio de todas las personas naturales que hacen parte del proceso donde se dictó la sentencia impugnada, así como los canales digitales por cuyo conducto podrán recibir las notificaciones de rigor tanto los recurrentes como el señor Wilmar René Ochoa, contraparte de los aquí demandantes (art. 6°, *ib.*).

3. Los ataques en revisión se plantearán de manera separada, acorde con la naturaleza formalista del recurso impetrado y a la autonomía de tales causales, por lo demás, taxativas y excluyentes entre sí.

De ello no hace gala la demanda inadmitida, pues en los ataques, tres, sustentados en tres causales distintas, se exponen algunas circunstancias comunes. Ello desconoce la naturaleza extraordinaria del recurso que impide su formulación sobre bases ambiguas, esto es, desprovista de la clara exposición de hechos concretos, según lo exige el numeral 4 del artículo 357 del C. G. del P.

3.1. En lo atinente al ataque que encauzaron por la causal que consagra el numeral 7° del artículo 355 del C. G. del P., informarán sobre la suerte de las gestiones endoprocesales que hubieran intentado acometer con miras a que fueran corregidos los vicios invalidantes de la actuación. De tratarse de una indebida notificación de la demanda o del mandamiento de pago, expondrán las razones de ello y si la misma fue saneada por quienes predicen tal falencia.

Igualmente señalarán si a los aquí recurrentes se les notificó personalmente el auto admisorio de la demanda de restitución. Nada de eso se precisó en la demanda inadmitida.

3.2. Respecto del ataque que se perfiló por la causal 8ª, amén de evitar entremezclamientos impropios del recurso extraordinario incoado, los inconformes ilustrarán sobre la ocurrencia de hechos que, en rigor, se amolden a la causal en comento.

En punto a esa causal, de antaño ha dicho la Corte Suprema de Justicia .. “No se trata, pues de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma del recurso de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso”(Sent. de revisión de 18 de julio de 1974. de Gonzalo Prieto frente a Automotores Colombia S.A., GJ CXLVIII, pág. 185.

Tal doctrina no es para nada ajena a la regulación actual del recurso de revisión (arts. 354 y siguientes del C. g. del P.).

3.3. Sobre la acusación que fincaron en el numeral 9º, expresarán las razones que, acorde con la norma que lo contempla, les habría imposibilitado la formulación oportuna de la excepción de cosa juzgada que, en su criterio, se configuró.

Por igual, ilustrarán al Tribunal sobre las circunstancias que habilitarían la invocación de esa causal en punto a la representación por curador *ad litem* y su ignorancia sobre la existencia del proceso en el que se dictó la sentencia atacada en revisión.

4. Indicarán, también, la fecha de ejecutoria de la sentencia que recurren en revisión, así como el lugar donde reposa el expediente respectivo (numeral 3 del artículo 357 del C. G. del P.).

5. Dése y acredítese el cumplimiento a lo que, en la materia de remisión de demanda (escrito de subsanación) y de anexos, consagra el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515b0c47051e92dd59b5ea8fd36415d13007489d7a51c8ca2fe782d35630c4af**

Documento generado en 03/10/2022 04:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001319900120217180801**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 20 de septiembre de 2022 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

---

<sup>1</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica la ley mencionada, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

**Firmado Por:**  
**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6157b38cd08344a62988ae3fdd95c22e7194ee2047563c4e9c3792c418c9c10c**

Documento generado en 03/10/2022 12:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO VERBAL DE PROTECCIÓN AL  
CONSUMIDOR FINANCIERO** de **ANDERSON RENGIFO  
AMAGUAÑA** contra **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA**

Radicación n.º **11001319900320210042501**

En cumplimiento a la sentencia de tutela STC12203-2022, emitida el 14 de septiembre del año cursante por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, procede el Tribunal a emitir la decisión correspondiente.

En primer lugar, se advierte que alto Tribunal, mediante fallo de tutela STC12203-2022 del 14 de septiembre de 2022, dispuso conceder “*la protección reclamada al debido proceso*” por Seguros de Vida del Estado SA, para lo cual resolvió:

(...) se **DEJA SIN EFECTO** la sentencia de 2 de agosto de 2022, dictado en el proceso declarativo con radicado n° 2021-00425 y se le **ORDENA** a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, emita un nuevo proveído, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este fallo.

En el acápite de las “Consideraciones” de la sentencia mencionada, la citada Corporación expuso que no era procedente desechar el reparo propuesto por la compañía aseguradora frente a la prejudicialidad, por los siguientes motivos:

*(...) Primero, porque el artículo 161 del Código General del Proceso no establece que la única forma en que puede demostrarse la existencia de un proceso judicial sea a través de la certificación secretarial prevista en el canon 115 del citado estatuto procedimental, máxime cuando en este asunto en particular, ese documento que echó de menos el tribunal no sería suficiente, por sí solo, para dar cuenta del objeto litigioso del juicio laboral. A ello se suma que, si en gracia de discusión se aceptara la postura de la fustigada magistratura, bien pudo esta disponer el recaudo oficioso de esa constancia (en uso de la facultad prevista en los preceptos 169 y 170, ib.), especialmente tratándose de un asunto de cardinal relevancia para el litigio puesto a su consideración y además teniendo ante sí distintos elementos de juicio que, al menos prima facie, evidenciaban la existencia del juicio laboral, como las manifestaciones de los contendientes y la prueba de la radicación de la demanda (...)*

*Bajo ese entendido, es claro para la Corte que los argumentos esgrimidos por la magistratura accionada para negarse a postergar la definición del litigio puesto a su consideración, no pueden respaldarse en este escenario constitucional, puesto que los mismos riñen abiertamente con el derecho a un debido proceso de la entidad aseguradora, quien insistió, desde su escrito de excepciones, en la estrecha relación que existe entre los dos juicios (laboral y civil) adelantados con base en la experticia elaborada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño y en la consecuente necesidad de suspender la definición del asunto civil, hasta tanto se tuviera certeza sobre la legalidad de ese medio de prueba.*

*Como en tales aristas no reparó suficientemente la magistratura de segundo grado, en aras de salvaguardar las garantías fundamentales de la querellante, resulta necesario invalidar la providencia atacada, para que el tribunal analice nuevamente el asunto bajo la óptica de los razonamientos vertidos en esta providencia.*

Por consiguiente, se procederá a acatar el referido fallo de tutela, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, motivo por el cual, comoquiera que la Corte Suprema de Justicia ordenó que se emitiera una nueva providencia en la que

se analizara la solicitud de suspensión procesal por prejudicialidad, este Despacho advierte, en primer lugar, que la única constancia de existencia del proceso n.º 52001310500220200029100, conocido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, es el pantallazo de la página web de la Rama Judicial destinada a la consulta de procesos, que fue anexado a la contestación a la demanda presentada por la compañía aseguradora, en el que únicamente aparece registrada la anotación de radicación de ese asunto el 11 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, así como el pantallazo visible en el escrito de traslado del recurso de apelación allegado por el demandante, relativo a una providencia emitida por aquel juzgador en la que tuvo por notificados por conducta concluyente a ciertos sujetos procesales<sup>2</sup>.

Por lo tanto, dado que no existe certeza frente al objeto del referido proceso conocido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, esto es, si versa sobre la validez del dictamen n.º 1632-2020 expedido el 4 de julio de 2020 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, por cuenta de la solicitud presentada por el señor Anderson Rengifo Amaguaña, es menesteroso requerir a esa oficina judicial para que allegue copia de la demanda y de su reforma, así como de los autos admisorios correspondientes y de las contestaciones que se hubieren aportado.

Una vez se obtenga esa documentación se podrá emitir la decisión que en derecho corresponda sobre la suspensión de este litigio por prejudicialidad, al tenor de los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordenará la remisión de una copia de esta providencia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

---

<sup>1</sup> Archivo digital denominado "014 Contestacion demanda y anexos" del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Archivo digital denominado "10DescorreTraslado" del cuaderno principal.

Justicia, con destino a la acción de tutela n.º  
11001020300020220293900.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Unitaria, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto para que remita copia de la demanda y de su reforma, así como de los autos admisorios correspondientes y de las contestaciones que se hubieren aportado en el proceso n.º 52001310500220200029100. Secretaría proceda de conformidad.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de este auto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con destino a la acción de tutela n.º 11001020300020220293900.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc9b01f7f699c9215888ffad576cf683d3260c684f0be068b7720d2c9ccd222**

Documento generado en 03/10/2022 09:45:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO** de **CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA** contra **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA.**

Radicación n.º **11001319900320210417001**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Mediante auto proferido el 13 de septiembre de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de cinco días que establece la norma citada para que la apelante sustentara el recurso de apelación.

Vencida la oportunidad referida el 26 de septiembre de 2022, el extremo pasivo no cumplió oportunamente con su carga dentro del



término legal. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierta la impugnación propuesta, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones, ha señalado que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, la Corporación mencionada sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”<sup>2</sup>. De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que:

*Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.).*<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> El tenor literal de la norma prevé:

Artículo 14. *Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

(...)

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*** (Sombreado fuera del texto original).

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

Igualmente, el alto tribunal ha sostenido que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 es necesario que el recurrente sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado:

*(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales.<sup>4</sup>*

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical. En adición, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el *ad quem* (sentencias STC1738-2021<sup>5</sup> y STL11496-2021<sup>6</sup>, por la cual se revocó el fallo STC9204-2021 de la Homóloga Civil, cuyo criterio ha sido reiterado en las recientes providencias STL3312-2022, STL3843-2022, STL9034-2022 y STL8372-2022).

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021.

<sup>5</sup> En ese fallo la Sala de Casación Civil expuso que “reiteradamente ha precisado esta Corporación que el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales”.

<sup>6</sup> En esa providencia la Sala de Casación Laboral citó la sentencia STL7317-2021 con el fin de puntualizar que “(...) debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada”.

extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por la demandada, debido a que no sustentó oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la alzada, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por la demandada y apelante CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación presentado por la demandada y apelante CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA.

**TERCERO:** Devolver las diligencias al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983e2dddac010616ed94aeb53c47e0f333dbcbf1fb061ee6a0c6300f404cd5d9**

Documento generado en 03/10/2022 09:46:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de protección al consumidor de **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CASTRO** contra **BANCOLOMBIA S.A.**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2021-04286-01.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022, por la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales-, en el asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte la falta de competencia de esta Corporación para decidir.

### I. ANTECEDENTES

El demandante reclamó se ordene a la convocada la devolución de la suma de \$52.910.000, correspondiente a la “*totalidad del dinero objeto del fraude*”, más los perjuicios económicos, tasando la cuantía en \$52.910.000<sup>1</sup>.

Posteriormente, la Superintendencia Financiera de Colombia dispuso “**ADMITIR** la presente demanda de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** de **MENOR CUANTÍA**” e imprimirle el trámite verbal, tal como lo dispone el parágrafo 3 del artículo 390 del C.G.P.<sup>2</sup>.

Así las cosas, el *quantum* de las pretensiones no superaba los 150 S.M.L.M.V., para la fecha de presentación de la demanda -11 de octubre de 2021<sup>3</sup>, comoquiera que, el salario mínimo regente para esa época era de \$908.526<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivo “001 Demanda y Anexos” del cuaderno 1.

<sup>2</sup> Archivo “007 AUTO ADMISORIO VERBAL” del cuaderno 1.

<sup>3</sup> Archivo “002 Anexo Correo” del cuaderno 1.

<sup>4</sup> Decreto 1785 de 2020 “Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal”.

## CONSIDERACIONES

El numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., en su versión original -actualmente vigente-, prevé que los jueces civiles del circuito conocen, en primera instancia “*de los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el numeral 2 del precepto 24 de esa Codificación<sup>5</sup>, le atribuye también el conocimiento de esos asuntos a la Superintendencia Financiera de Colombia, incluso el inciso tercero del parágrafo 3 prevé que:

*“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.*

Empero, lo anterior debe armonizarse con lo dispuesto por el parágrafo 3 de la regla 390 del citado Estatuto, el cual señala que:

*“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos” (destacado para resaltar).*

Asimismo, en los antecedentes legislativos del Código General del Proceso se sostuvo:

*“Los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones”<sup>6</sup>.*

Entonces, la interpretación conjunta de las referidas normas, sin lugar a duda, lleva a colegir que la Superintendencia Financiera de Colombia, en atribución de sus funciones jurisdiccionales, desplazó al juez civil municipal, pues a este funcionario le correspondía conocer, en primera instancia, del litigio en referencia, atendiendo a la cuantía de las pretensiones y las razones

<sup>5</sup> Vigente desde el 12 de julio de 2012, por disposición del artículo 627 (núm. 1°), *ibidem*.

<sup>6</sup> Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso N°. 261 de 23 de mayo de 2012.

recián esbozadas; en consonancia, con lo dispuesto en el numeral 1 de la disposición 18 del C.G.P.<sup>7</sup>.

Sobre el tema bajo análisis, en un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

*“3. En el caso de protección de derechos al consumidor objeto de análisis, la Corte debe determinar, entre los estrados involucrados, el competente para asumir la alzada propuesta contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de las facultades jurisdiccionales contempladas en el Título VIII Capítulo I de la Ley 1480 de 2011.*

*(...)*

*Ahora bien, si el cometido es establecer la atribución del funcionario que asumirá el trámite de segundo nivel, el inciso 3°, parágrafo 3°, artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa que: (...).*

*Mientras que, de manera aplicable al particular, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto procesal dispone que (...)*

*Lo que expresado de otra forma, traduce en lo que interesa, que **en el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las superintendencias, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad remplazante, quien deberá asumir la apelación.***

*(...)*

*En el sub-lite, resulta claro que el juez civil municipal llamado a conocer de la primera instancia, fue relevado en su competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en Bogotá de la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo que conlleva a que de acuerdo con las normas atrás mencionadas y los precedentes de esta Corporación, la alzada allí formulada respecto de la sentencia anticipada allí emitida, deba asumirla la agencia judicial con categoría de circuito de la misma ciudad”<sup>8</sup>. (se destaca)*

Luego, la competencia para tramitar y decidir ese medio impugnatorio recae en el superior funcional de la Superintendencia Financiera de Colombia, que para este asunto no es otro que, los jueces civiles del circuito de esta ciudad, a quienes, por consiguiente, deberá remitirse el expediente para su reparto, con el fin de desatar la alzada interpuesta contra el fallo de primer nivel.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**Primero. REMITIR** el expediente del juicio verbal de menor cuantía de protección al consumidor financiero adelantado por Miguel Ángel García Castro en contra de Bancolombia S.A., ante la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales; al Centro de

<sup>7</sup> El precepto que rige a partir del 1° de octubre de 2012, reza que “[l]os jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, AC2923-2020, Rad. 2020-02742-00, 9 de noviembre de 2020.

Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, para que sea sometido a reparto entre los del nivel del Circuito de esta ciudad.

**Segundo.** Por Secretaría, oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f34f1fd4671673a4df137b2aac4fe9f79df435f0956aab2a7f1e4bf55adc517**

Documento generado en 03/10/2022 04:02:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103005-2018-00108-01 (Exp. 5478)  
Demandante: Geomatrix S.A.S.  
Demandado: Milton Eduardo Rivera Rincón y otra  
Proceso: Ejecutivo  
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 25 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Geomatrix S.A.S. contra Milton Eduardo Rivera Rincón, “*como integrante del Consorcio MI I*”, y Martha Liliana Salazar Bernal.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado<sup>1</sup> el juzgado, a más de otras decisiones, denegó las siguientes pruebas pedidas por el demandado Milton Eduardo Rivera Rincón: (i) “*pruebas en poder de la parte actora*”, por cuanto la documental solicitada pudo ser obtenida con el ejercicio del derecho de petición, según el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso; (ii) exhibición de documentos, por no establecerse los hechos que pretenden probarse o desvirtuarse, ni la relación con los documentos cuya exhibición se pide.

---

<sup>1</sup> Archivo 0013AutoFijaFechayPruebas.pdf



2. Inconforme el citado demandado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>2</sup>, alegó, en resumen, que el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, no exige que previamente a la solicitud de las pruebas en poder de la parte contraria, deba ejercerse el derecho de petición. En este caso, es evidente que la ejecutante cuenta con las pruebas requeridas, por tanto, era procedente imponerle la carga de allegarlas al proceso, en virtud de la carga dinámica de la prueba, prevista en el artículo 167 ibidem, pues se encuentra en una situación más favorable. El juez de primera instancia debió aplicar las reglas del “*onus probandi dinámico o de la carga de la prueba*”, ya que la prueba es necesaria para establecer cuáles fueron las facturas que se tuvieron en cuenta para diligenciar el pagaré, la relación discriminada de los servicios y obras realizadas, su valor específico y el lugar donde fueron ejecutadas, soporte memorial de cálculo de las cuantías y contrato de prestación de servicios.

De otro lado, alegó que la solicitud de exhibición de documentos cumplió las exigencias de la ley, puesto que se determinaron los documentos, se afirmó que no reposaban en sus archivos y que eran necesarios para probar, que el servicio cobrado no se realizó a cargo del Consorcio M11.

3. El juzgado revocó parcialmente la decisión<sup>3</sup>, en el sentido de decretar la exhibición de documentos, para que la sociedad ejecutante exhiba el contrato de prestación de servicios suscrito con el Consorcio M11 en la fecha fijada, y aporte un ejemplar a fin de ser incorporado al expediente.

Para tomar esa determinación, por consideró, de un lado, que el artículo 167 del Código General del Proceso, otorga al juez la potestad de distribuir la carga de la prueba a quien se encuentre en una posición más favorable para allegarla, de modo que no en todos

---

<sup>2</sup> Minuto 1:27 archivo 17AudienciaInicial20220419.mp4

<sup>3</sup> Archivo 0031AutoResuelveRecurso.pdf



los casos “*resulta imperativo dar aplicación a dicha normativa*”. Así, “*aunque se reconoce que los extremos procesales pueden presentar limitaciones al momento de asumir la carga probatoria, lo cierto es que en el caso en cuestión no medió por parte del demandado argumento alguno que conllevara a hacer uso de la memorada figura procesal en tanto no acreditó haber elevado la solicitud del caso*”.

Agregó que del hecho 7º de la reforma de la demanda se observa que la obligación se sustentó únicamente en la factura No. 7405450, la cual se aportó al expediente. La demandante también allegó relación detallada de los insumos entregados y la certificación de lo adeudado. El único documento que no obra es el contrato de prestación de servicios suscrito entre la parte actora y el Consorcio M11, al que pudo acceder el interesado solicitándolo de manera directa a su contraparte, tema sobre el cual nada se dijo.

De otro lado, estimó que a pesar de que en la solicitud de exhibición de documentos se hizo referencia “*de manera muy somera*” a los hechos que se pretendían probar, lo cierto es que se cumplieron los requisitos legales para el decreto de la prueba.

### CONSIDERACIONES

1. Examinados los argumentos del recurso de apelación, brota la confirmación del auto cuestionado, en la medida en que las pruebas denegadas por la juez de primera instancia, que se circunscriben únicamente a los documentos relacionados en el acápite de pruebas denominado “*en poder de la demandante*”, no cumplen algunos requisitos mínimos para ser decretadas, acorde con las normas llamadas a gobernar su procedibilidad; además de que el juzgado accedió a una de las dos peticiones probatorias que de manera alternativa planteó la parte recurrente.



2. Como tiene sentado el Tribunal<sup>4</sup>, debe reiterarse el precedente en cuanto a que conforme a las disposiciones procesales civiles regulativas del tema probatorio, entre los requisitos indispensables para decretar la práctica de una prueba, están la conducencia, la pertinencia y la utilidad, so pena de ser rechazadas (art. 168 del CGP).

El primero de esos requerimientos –de la conducencia–, permite establecer que el medio probatorio esté legalmente habilitado para probar determinado hecho, es decir, que la ley consagre la posibilidad de demostrar un hecho específico con esa prueba. Por su parte, la pertinencia se refiere a la adecuación de las pruebas con los hechos que son materia de debate en el proceso y que, por consiguiente, son el objeto o tema de prueba de la controversia (*thema probandum*).

Finalmente, la utilidad del elemento demostrativo significa que el mismo preste algún beneficio en el proceso para formar la convicción del juez, regla a cuyo propósito son superfluas las pruebas que busquen demostrar un hecho que está probado de manera adecuada en el proceso, o las que apunten a probar hechos contrarios a una presunción de derecho (*jure et de jure*), entre otras cosas.

Adicionalmente, concerniente con esta impugnación, debe anotarse que como parte de los principios de legalidad y oportunidad de las pruebas, las decisiones judiciales deben “*fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*” (art. 164 del CGP), y que para que sean apreciadas las pruebas, “*deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*” (art. 173, inc. 1°).

---

<sup>4</sup> Entre otros, autos de: 8 de noviembre de 2007, Rad. 110013103013-2005-00443-02; 15 de septiembre de 2015, Rad. 110013199001-2014-02034-01, 8 de marzo de 2019, Rad. 110013103010-2016-00646-01; 4 de marzo de 2020, Rad. 110013103033-2018-00283-01, Ejecutivo hipotecario de Gloria Mercedes Castro González vs. María Constanza Rodríguez de Clavijo; 23 de marzo de 2022, Rad. 110013103033-2018-00492-01, verbal de Dorotea Laserna Jaramillo vs. María Catalina Laserna Jaramillo.



3. Examinado el proveído apelado bajo esas premisas, fue bien rehusada la prueba instada por el demandado de requerir a la parte ejecutante para que aporte al proceso, “*las facturas de venta o cualquier documento que sirvió o se tuvo en cuenta o de base para llenar los espacios en blanco del pagaré 001, respecto de la prestación de los servicios*”, “*la relación discriminada de los servicios y/o obras realizadas y cobradas determinando su valor independiente, el lugar específico donde estas se ejecutaron*”, “*soporte memoria de cálculo de las cantidades*”, “*contrato de prestación de servicios con el consorcio*”<sup>5</sup>, pues olvidó dicho inconforme que en el proceso civil actual, las partes tienen la carga de aportar las pruebas que pretendan hacer valer, y que les está vedado invocar la práctica o diligenciamiento de las que pudieron obtener directamente o mediante el derecho de petición, de tal manera que solamente es factible el decreto probatorio por el juez, cuando aquellas no pudieron conseguir los respectivos medios de convicción.

Justamente, entre los deberes y responsabilidades que el legislador asignó a las partes y a sus apoderados, se encuentra: “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir*” (art. 78-10 del CGP); regla reiterada en el inciso 2º del artículo 173, bajo cuyo texto “[*e*]l juez **se abstendrá** de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (resaltado por el Tribunal).

Ese dispositivo legal propende por un proceso más rápido y eficiente, con base una responsabilidad compartida de las partes para la construcción de la premisa fáctica de las decisiones que habrá de tomar el juez. De ahí que para este último sea restringido hacer

---

<sup>5</sup> Pág. 71 archivo 0003Cuaderno01.pdf, carpeta C01Principal, 01PrimeraInstancia.



gestiones tendientes a incorporar las pruebas, salvo casos excepcionales, verbigracia, obstáculos insalvables para las partes.

Cariz ese que no muestra en modo alguno el presente debate, por quedar sin demostrarse que la petición se hubiese intentado, dado que la parte demandada nada dijo al respecto. La parte peticionaria de la prueba ni siquiera ofreció explicación apropiada en cuanto al por qué, si los documentos fueron frutos de una negociación, no posee copias o ejemplares de los mismos.

4. Ahora bien, es cierto que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que en casos donde una de las partes no está en condiciones de aportar una prueba, es menester “*flexibilizar*” el principio de la carga de la prueba, “*distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones, pues éste es el principio implícito en la norma cuando exonera de prueba las afirmaciones o negaciones indefinidas, precisamente por la dificultad de concretar en el tiempo o en el espacio, y por ende de probarlas, (...)*”<sup>6</sup>.

Pero este no es uno de esos especiales casos, porque el demandado no demostró en manera alguna la imposibilidad de allegar las pruebas solicitadas, por no invocar y acreditar que intentó obtener esos documentos y no lo consiguió (art. 78-10 del CGP).

Amén de que la revocatoria parcial del auto cuestionado, al resolver el recurso horizontal el juzgado de primer grado, para en su lugar decretar la exhibición de documentos, satisface la petición (*petitum*), probatoria de la parte recurrente y deja sin verdadera fuerza el recurso de ahora, en tanto que pidió que se ordenara a la demandante allegar una documentación, en desarrollo de la distribución especial de carga de la prueba (art. 167 del CGP), o “*en su defecto se ordene la*

---

<sup>6</sup> Sentencia SC336-2020. Exp. 1100131030-38-2006-00795-02



*exhibición de documentos*” (folio 71 del archivo 0003Cuaderno01, carpeta del cuaderno ppal.).

Alternativa que repitió en el escrito origen de este recurso, cuando pidió la revocatoria de la negativa a ordenar al demandante aportar unos documentos, “*o exhibir los documentos solicitados que se encuentran en su poder*” (ver el archivo denominado 0015RecursoRepopsicionYApelacion)

5. De donde emana que hay lugar a confirmar el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Se precisará que esta decisión solo surtirá efectos una vez se levante la suspensión del proceso decretada por solicitud de las partes, auto de 14 de junio de 2022, según el oficio obrante en el archivo 08OficioJuzgado.pdf.

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

La presente decisión surtirá efectos una vez se levante la suspensión del proceso decretada por solicitud de las partes, en auto proferido en la audiencia de 14 de junio de 2022.

**Notifíquese y devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**  
RADICACIÓN : **110013103008202200307 01**  
PROCESO : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
ACCIONANTE : **JORGE ELIECER MARIN GALLEGO**  
ACCIONADO : **ANA VICTORIA GUALTEROS CÁRDENAS**  
**Y OTROS**  
ASUNTO : **APELACIÓN DE AUTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 8 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, nugatorio del mandamiento de pago deprecado.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Mediante el auto memorado, el *a quo* negó librar la orden de apremio solicitada por el extremo activo, porque *"no se advierte en ninguna de las cláusulas pactadas en el segundo acto denominado 'CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA', de la escritura pública No. 7374 de fecha 29 de diciembre de 2012, el valor real de la obligación que adquirió el demandado con el demandante, mucho menos la fecha en que debía el ejecutado cumplir con el pago de la obligación que hubiese adquirido, pues nótese que en la cláusula 'SÉPTIMA' solo se precisó que la garantía que se constituía respaldaba las obligaciones hasta la cantidad de \$150.000.000, más los intereses de mora que resultaran de cualquier cuantía.*

*Así las cosas, no se advierte de la escritura pública aportada una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado conforme lo consagrado en los artículos 422 y 430 del C.G.P."*

**2.** Inconforme con tal determinación, el activante interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, porque se *"evidencia el*



*cumplimiento de la condición sustancial del título ejecutivo, toda vez que contiene una prestación de beneficio a favor del acreedor demandante JORGE ELIECER MARIN GALLEGO, pues el deudor JESUS MARÍA GUALTEROS REYES, actualmente fallecido se obligó en la cláusula segunda del segundo acto a constituir 'hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía' (...) que se grava sobre un derecho de cuota equivalente al 91.6521%, sobre el inmueble el cual compraba los derechos de cuota. Así mismo la cláusula quinta del segundo acto no solo reafirma la obligación del deudor para con el acreedor, sino que por la naturaleza de la hipoteca abierta sin límites de cuantía, claramente manifiesta las obligaciones sin dar lugar a equívocos que contraría el deudor plenamente identificado como JESÚS MARÍA GUALTEROS REYES y el Acreedor JORGE ELIECER MARIN GALLEGO, en el término de un año que nunca fueron ampliados ni prorrogados. Además, se evidencia el cumplimiento de las formalidades propias de este título valor de acuerdo a su naturaleza, toda vez que en la cláusula séptima del segundo acto, se hace referencia que el pago de las obligaciones ser harías 'hasta por la cantidad de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000)'. Luego por la naturaleza de la hipoteca abierta sin límite de cuantía se expresó el valor real de la obligación 'hasta por la cantidad de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000). Así mismo la fecha en que debía el ejecutado cumplir con el pago de la ejecución se refiere a un (1) año (...) contados a partir de la fecha del presente instrumento público".*

**3.** En interlocutorio del 27 de julio de 2022, la juez a quo mantuvo la postura cuestionada, tras recordar que con "la demanda no se acompañó ningún documento que ostente la calidad de título ejecutivo, pues de rever la Escritura Pública No. 7374 del 29 de diciembre de 2021, a la cual se le atribuyó dicha fuerza, contrario sensu a lo expuesto por el profesional del derecho, no se logra identificar una obligación clara, expresa y exigible, en tanto que aún de su lectura completa no se puede extraer cual es la suma que en realidad fue pactada entre las partes, habida consideración que lo que se pactó en la cláusula séptima fue un límite para la cuantía de la garantía hipotecaria, más no puede ello significar que el monto de la obligación se contraiga a la suma de \$150.000.000, pues en verdad esto no se logra colegir de la redacción de esta estipulación, circunstancia suficiente para fustigar el mérito buscado en este linaje de asuntos (...)", por lo que concedió la herramienta secundaria

En consecuencia, se procede a desatar la alzada planteada, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES:**

**1.-** El artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Ahora, para que se libre mandamiento ejecutivo, deben cumplirse, cabalmente, ciertos requisitos, que “(...) son de dos clase: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbra clara, expresa y exigible”<sup>1</sup>.

Las exigencias anteriormente descritas, han sido definidas por parte de la Corte Constitucional, así:

*“Clara [es] la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”<sup>2</sup>.*

**2.** Arribando al *sub lite*, se otea que el documento arrimado como fundamento de la ejecución, no cumplen con dos de los requisitos establecidos por el legislador, concretamente, el de expresividad y exigibilidad, como pasa a explicarse:

Sobre el particular, cumple destacar que las cualidades antes citadas no están presentes en el caso, porque de la lectura del clausulado contenido en el instrumento aportado como báculo del compulsivo, no se puede extraer con certeza cuál es el monto adeudado ni la fecha exacta en que se debía honrar la obligación.

En efecto, las partes pactaron en la Escritura Pública No. 7374 del 29 de diciembre de 2012, en el acápite de “*constitución de*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto 2 de marzo de 2005, M.P.: Dr. Manuel José Pardo Caro.

<sup>2</sup> Corte Const., sentencia T-747/2013.

hipoteca" lo siguiente:

"(...) **QUINTO:** Que la garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye, cubre, respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que adeuda el compareciente o llegare a adeudar en el futuro y en general, todas las obligaciones que adquiriera para con su **ACREEDOR**, el señor **JORGE ELIECER MARIN GALLEGO**, que conste en documentos de crédito, así como en cualquier título valor, con o sin garantía específica y en general, sumas de dinero a su cargo que se hayan otorgado o se otorguen en el futuro y por un plazo de UN (1) año, prorrogable a voluntad de EL ACREEDOR contados a partir de la fecha del presente instrumento público. **SEXTO:** Manifiestan EL ACREEDOR y el DEUDOR que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma EL DEUDOR NO SE RECONOCERÁ y PAGARÁN ningún intereses (...) **SEPTIMO:** Que la garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye, cubre, respalda y garantiza el plazo de las obligaciones de que trata el punto anterior hasta su completa cancelación en virtud del pago efectivo de ellas, por concepto de capital, intereses, gastos de cobranza judicial o extrajudicial, honorarios de abogado, etc y por tanto se entiende sobre las obligaciones originales, sus prorrogas, renovaciones y ampliaciones futuras, ya que es voluntad del exponente otorgante, respaldar y garantizar el pago de las obligaciones a que se ha hecho referencia anteriormente, hasta por la cantidad de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (150.000.000), más los intereses de mora que resultaren de cualquier cuantía y en general todos los accesorios de las deudas y obligaciones cuyo pago se respalda y garantiza con el gravamen hipotecario de que da cuenta esta escritura (...)"

**2.1.** Sin embargo, tal y como lo concluyó la funcionaria de primera instancia, las partes estipularon que la garantía solo cubriría el monto máximo de \$150'000.000,00, pero, de ahí no se desgaja que ese sea el valor adeudado; tampoco se vislumbra que emane una obligación exigible, habida consideración que lo pactado fue que la hipoteca "respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que adeuda el compareciente o llegare a adeudar en el futuro (...) y en general, sumas de dinero a su cargo que se hayan otorgado o se otorguen en el futuro y por un plazo de UN (1) año, prorrogable a voluntad de EL ACRREDOR contados a partir de la fecha del presente instrumento público", es decir, ese plazo no hace alusión a la época en que debía realizarse el pago, simplemente es un término fijado para que el deudor pudiera contraer más obligaciones a futuro, contado desde la suscripción del documento.

Así las cosas, como en las presentes diligencias no se

cumplen con la totalidad de requisitos para librar orden de apremio, no puede atribuírsele desatino alguno al juzgador de instancia, por adoptar la decisión que es objeto de análisis, puesto que el documento soporte de ejecución, carece de los presupuestos citados *ut supra*.

Al respecto, la Máxima Corporación en lo Civil, analizando un asunto de similares contornos, señaló que "(...) *para que el juez pueda librar el mandamiento ejecutivo, la demanda de tal índole debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (art. 497 del C.P.C.)*<sup>3</sup>. Y *ejecutivamente, dice la ley, no pueden demandarse sino las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)*"<sup>4</sup>.

**3.** Corolario de lo esgrimido, se convalidará la providencia censurada, sin efectuar condena en costas, dado que no se acreditó su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos.

**SEGUNDO.- SIN** costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO.- DEVOLVER** las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado.

<sup>3</sup> Norma reproducida, en su esencia, en el artículo 430 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> C.S.J. STC. 22 ene. 2010. Exp. 02353-00, reiterada en STC. 17 sept. 2013. Exp. 00123-01.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Verbal de la sociedad Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S. contra Fideicomiso Parqueo Calle 84.**

**Rad. 10 2017 00621 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá el 28 de junio de 2021<sup>1</sup>, donde negó la solicitud de nulidad que formuló con fundamento en el artículo 121 del C.G.P.

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante la citada providencia, entre otras determinaciones, el juzgado de conocimiento rechazó de plano la mencionada nulidad, con soporte en que, la pérdida de competencia ya la había declarado con anterioridad, pero el Tribunal la revocó, reasignándole el conocimiento.

2. Inconforme el peticionario interpuso recurso de apelación con sustento, principalmente, en que el argumento del juez carece de justificación, en razón a que ninguna norma prevé que *“al juez al que se le asigna competencia no pueda verse afectado por la figura del artículo 121 del C.G.P.”*, como tampoco que ello impida decretarla nuevamente; agregó que la alta carga laboral que afecta el impulso de los procesos no es de recibo, en la medida que son aspectos que deben ser puestos en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>1</sup> 15/08/2022 Repartido a este Despacho.

Además, resaltó que el Tribunal conoció de la pérdida de competencia dentro del marco de un conflicto de esa naturaleza, evento diferente a la declaratoria de nulidad que ahora pide; que allá *“no reasignó la competencia, sino que ordenó continuar con el trámite pertinente”*.

3. Con miras a desatar la alzada es preciso señalar que la norma en que se soportó la petición de nulidad, artículo 121 del Código General del Proceso dispone, entre otros aspectos, que el lapso para proferir sentencia de primera o única instancia no podrá ser superior a un año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo y que el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver, hasta por seis (6) meses más, dando justificación de ello; y que, será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia.

En cuanto a la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso 6° de dicho precepto, la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019, declaró inexecutable ese aparte normativo y la exequibilidad condicionada del resto del inciso ***“en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”***.

4. En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 *ibidem*, en concordancia con el 136, dispone, entre otros, que el juez la rechazará de plano cuando se proponga después de saneada, evento que se verifica *“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, es decir, que si tan pronto como tuvo ocurrencia la causal no se puso en conocimiento tal irregularidad a través del trámite incidental, su silencio se deberá entender como una manifestación tácita de aceptación, norma que encuentra sustento en el principio de saneamiento y convalidación.

Sobre ese principio orientador de la nulidad, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*“La convalidación puede ser expresa o tácita, advirtiéndose sí que solamente puede convalidar alguien quien pudiendo invalidar no lo hace... La tácita, por contraste, fue objeto de estricta reglamentación por el legislador, y consulta particularmente la actitud o comportamiento que la parte interesada adopte*

*frente a la misma, para lo que importa sobremanera conocer la oportunidad que se tiene para alegarla; a este respecto, y sin perjuicio de un estudio más a espacio, se puede decir que existe una regla de oro, consistente en que la convalidación tácita adviene cuando no se aduce la nulidad una vez se tiene ocasión para ello.”<sup>2</sup>*

Por su parte, la doctrina afirma que:

*“..., el nuevo régimen procesal establece todo un sistema de saneación con miras a que el proceso no se convierta en un rey de burlas so pretexto de nulidades adjetivas, de manera que si la parte perjudicada con la invalidez no la alega en el juicio como su primer acto judicial, sana con su silencio, y si después la alega, el juez debe rechazarla de plano”<sup>3</sup>.*

5. Sentadas las anteriores premisas, el Despacho advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que el hecho de que la pérdida de competencia que prevé el comentado artículo 121 haya sido objeto de pronunciamiento en un conflicto de competencia anterior, nada impide a que con posterioridad se pueda volver a invocar, más aún cuando quien dirimió tal conflicto evidenció *“que, al haberse admitido la reforma de la demanda mediante auto de 19 de julio de 2019, es claro que desde la fecha en que tal decisión se notificó a la parte demandada – anotación en estado del 23 del mismo mes y año – debe contarse o verificarse el término de que trata el artículo 121 Cgp, lapso que en este caso no había fenecido para la data en que el primero de los Juzgados emitió la providencia declarando la pérdida de competencia, como quiera que el 19 de marzo de 2019 se dispuso una prórroga. (...)”* es decir, para ese entonces, no se había verificado el aspecto objetivo consagrado en la norma.

En esas condiciones y frente a la nueva solicitud de nulidad, resultaba imperioso que el funcionario judicial se ocupara de ella, puesto que no bastaba afirmar que la anteriormente declarada había sido revocada, puesto que de esa forma desconoció los argumentos en que se fincó tal revocatoria.

6. Entonces, si se parte del argumento que sostuvo el funcionario que dirimió el conflicto de competencia, el término del año a que se refiere el artículo 121 del Código General del Proceso empezó a correr en este asunto el 23 de julio de 2019 y, en condiciones normales, se agotó el 22 de julio de 2020; no obstante, ese término se vio afectado por la suspensión de términos procesales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la pandemia generada por el virus Covid-19.

---

<sup>2</sup> C.S.J. Cas. Civ. Sentencia 11 de marzo de 1991

<sup>3</sup> CANOSA TORRADO Fernando. *Las Nulidades en el Código General del Proceso. Séptima Edición. Pág.12*

Además, el artículo 2° del Decreto Legislativo 564 de 2020, expedido dentro del marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, decretado en virtud de la citada pandemia, el que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-213 de 2020, en cuanto al término de duración del proceso, consagró su suspensión desde el 16 de marzo de 2020, y dispuso su reanudación un (1) mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Significa lo anterior, que el vencimiento del plazo inicial, 22 de julio de 2020, se corrió en tres 3 meses y 14 días demás, por motivo de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> y, para el caso, su reanudación sólo podría operar un (1) mes después del levantamiento, a voces del precitado Decreto. En esas condiciones, luego del conteo correspondiente, **el plazo del año de que trata el artículo 121 operó en este asunto el 6 de diciembre de 2020.**

7. No obstante lo anterior, de la revisión del expediente se observa que el 12 de febrero de 2021<sup>5</sup>, ya estando superado el término del año para proferir sentencia, sin que así se procediese por parte del juez de conocimiento, la parte hoy apelante pidió el decreto de medidas cautelares, sin efectuar manifestación alguna sobre la pérdida de competencia de la que ahora se duele, proceder con la que saneó dicha nulidad, en los términos del artículo 136 del C.G.P. y la Sentencia C-443 de 2019, de la Corte Constitucional, en razón a que solo vino a reclamarla el 15 de junio de 2021, cuando ya había actuado luego de configurada.

8. Por consiguiente, se habrá de confirmar la providencia impugnada, pero por las razones acá esbozadas, sin condena en costas al no aparecer causadas.

---

<sup>4</sup> En este proceso aplicó la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020; PCSJA20-11521 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020; PCSJA20-11526 desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020; PCSJA20-11532 desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020; PCSJA20-11546 desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020; PCSJA20-11549 desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020; en atención a que en el Acuerdo PCSJA20-11556 la citada Corporación dispuso la suspensión de términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, que se extendió hasta el 30 de los mismos, excepto en lo que respecta al trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica, proferidos por los despachos judiciales, e igualmente frente al trámite y decisión de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidos por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

<sup>5</sup> Folio 10179 a 1083 del cuaderno principal.



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá el 28 de junio de 2021, empero, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. SIN CONDENA** en costas, al no aparecer causadas.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4a3281763ce4a5423de714fcae54ee9cbb8a23ebf2a870b9686b2cd8e4851e**

Documento generado en 03/10/2022 10:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310301020200005301**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 7 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica la ley mencionada, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

**Firmado Por:**  
**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9d2d18a0617723c6a2350b0a23a8b8832b2a0b6e6c00934df64246628c271f**

Documento generado en 03/10/2022 12:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**MAGISTRADO PONENTE : JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**RADICACION : 11001 31 030 10 2022 00212 01**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : CONSTRUCCIONES HD S.A.S.**  
**DEMANDADO : CONSTRUCTORA MIA S.A.S.**  
**ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN AUTO**

Se decide la alzada interpuesta por el extremo ejecutante en contra del proveído del nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta Ciudad, al interior del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Mediante la providencia confutada, el Juez *a quo* rechazó el presente compulsivo, tras no haberse corregido el libelo demandatorio en debida forma, pues no se acreditó el cumplimiento de la obligación de comparecer a la notaría en la fecha y hora señalada para la suscripción del respectivo instrumento notarial; aunando a que, al examinarse el subsanatorio y sus anexos "(...) *se concluye que entre las partes hay una posición contradictoria incluso respecto de las condiciones del negocio, lo que impide desde luego, acceder a un proceso de carácter ejecutivo por suscripción de documento, el cual se sabe, parte de la certeza del incumplimiento del ejecutado y no se puede convertir en un escenario de amplio debate probatorio en el cual haya que hacer diferencias lógicas o razonamientos, o valoraciones probatorias para definir si se puede o no librar mandamiento (...)*".

**2.** Inconforme con tal determinación, la mandataria judicial del extremo pretensor formuló recurso de alzada, aduciendo que "(...) *con la demanda se aportó el contrato de DACIÓN EN PAGO y el ACTA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, documentos estos que acreditan el negocio jurídico celebrado entre las partes, sin que se tenga que recurrir a otras interpretaciones y mucho menos respecto de las condiciones del negocio, habida cuenta que ni de manera verbal ni de forma escrita existe acuerdo entre demandante y demandados que hayan*

*modificado lo suscrito en los documentos aportados como título ejecutivo para la obligación de hacer solicitada dentro del presente proceso.*

*(...)*

*En consecuencia, por principio general del derecho 'impossinilium nula obligatio' nadie está obligado o lo imposible, en el sentido de que mi representado no está obligado a aportar documentos que no le hayan sido entregados por la entidad responsable de expedirlos, habiéndose manifestado que la notaría se negó a entregar el certificado de comparecencia, incluso, en la oportunidad en la que personalmente acompañé al señor HÉCTOR JULIO DÍAZ VARGAS a la citación que se realizare a través de la señora SONIA MÉNDEZ para la firma de la escritura, en la que tampoco comparecieron los demandados. Por lo expuesto anteriormente, se evidencia por parte de los demandados el incumplimiento en relación con el perfeccionamiento de la dación en pago, esto es, en el otorgamiento de la Escritura Pública que protocolice la dación en pago y la correspondiente acta de entrega de bien inmueble".*

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Es un asunto incuestionable que el juicio compulsivo,<sup>1</sup> *in genere*, tiene como característica elemental, la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, por lo que desde su preludio, es necesaria la presencia de un documento proveniente del deudor o de sus causahabientes, de cuyo contenido emane una obligación clara, expresa y exigible, evento en el cual deberá allegarse título ejecutivo que reúna las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., el cual establece que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)", características que la jurisprudencia ha definido así: "**La claridad de la obligación**, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. **La expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuando lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de

---

<sup>1</sup> Esta herramienta jurídica tiene "(...) como propósito específico y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica obligacional pueda obtener, por medio de la intervención jurisdiccional, el cumplimiento de ella." CSJ SC 4902-2019.

teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible** en cuando la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”.<sup>2</sup>

**2.** A tono con lo anterior, en el asunto de marras se avizora que el juzgador de primera instancia inadmitió la ejecución impetrada para la suscripción de documento público, requiriendo de la interesada la acreditación de su “(...) comparecencia a la Notaría en la cual debía suscribirse la escritura pública que perfeccionara el negocio prometido (...) [y] que al tratarse de un contrato bilateral el que se exhibe como soporte de la ejecución se exige la comprobación cuando menos de dicha situación”, acaecimiento que al no ser demostrado, le fue asaz para decretar el rechazo de la demanda incoada. Decisión que fue resistida por la actora, esgrimiendo que al expediente se habían adjuntado los documentos contentivos de la obligación a ejecutar y que como la oficina notarial no le había expedido la constancia requerida no estaba constreñida a lo imposible, motivo por el cual, junto al recurso vertical formulado, arrimó la atestación de no asistencia de su contraparte adiada del 3 de agosto del año en curso.

**3.** Al abrigo del marco legal, jurisprudencial y dialectico descrito en precedencia, esta Sala Unitaria, desde ya, anticipa la indemnidad de la providencia rebatida, comoquiera que el extremo demandante no dio estricto cumplimiento a la orden impartida por el *a quo* en el inadmisorio proferido, lo que, sin lugar a dudas, abría paso al rechazo de la acción, conforme lo estatuye el inciso 2º del numeral 7ª del canon 90 del C. G.P.

En efecto, aunque en estricto sentido la falencia observada por el juzgador cognoscente no se encontró en el pliego genitor, sino que consistió en un aspecto íntimamente relacionado con la aptitud del título presentado como base de este compulsivo -lo que permitía, inclusive, entrar a denegar el mandato de apremio-, como en el caso de marras no logró corroborarse que la convocante hubiere atendido su compromiso de asistir el día y a la hora acordada para la respectiva protocolización del negocio jurídico prometido, con el propósito de probar su condición de contratante cumplido, no era dable acceder a librar la orden coactiva petitionada, circunstancia que, ciertamente, no es de poca monta, debido a que en esta especialísima cuerda procedimental, desde su umbral, el derecho sustancial recogido en la pretensión debe revestirse de certeza, el cual se materializa en el compromiso que ejecutivamente se está exigiendo; sin que dicha carga pudiera llegarse a tener por suplida con la constancia notarial arrimada junto al subsanatorio, puesto que en el expediente no hay

---

<sup>2</sup> CSJ STC 9497 de 2021 en la que se reiteró la STC3298-2019.

certitud de que la firma de la escritura haya sido convenida por ambos contratantes en la glosada calenda.

4. Y si, *gratia discussione*, lo mencionado en líneas precedentes se tuviera por superado, el mismo derrotero frustráneo acompañaría al juicio de la referencia, ya que, al examinarse el acuerdo contentivo de la obligación aquí ejecutada, se advierte que la memorada estipulación se encuentra sujeta a una condición, cuya satisfacción tampoco aparece acreditada en el plenario, lo que, sin hesitación alguna, impide viabilizar la orden de apremio en el *sub judice*. Sobre el particular, nótese que en el documento denominado "DACIÓN EN PAGO", fechado del 15 de junio de 2018, los aquí enfrentados estipularon que "(...) **el pago anteriormente señalado se protocolizará mediante escritura pública de la notaría once (11) del círculo notarial de Bogotá, a través de la cual el CONTRATISTA adquiere el pleno derecho de propiedad del inmueble y reconoce recibir como dación de pago del CONTRATANTE, el inmueble por el valor de (...) \$400'000.000,00, siempre y cuando se verifique por parte del Supervisor del contrato el cumplimiento cabal de las obligaciones contractuales del CONTRATISTA en la ejecución del contrato de obra número Murano008-2019**",<sup>3</sup> (Resaltado del Tribunal), entramado negocial del que salta a la vista el condicionamiento de la prestación requerida por la querellante.

Así las cosas, si lo ambicionado por la sociedad activante era la rúbrica del instrumento público prometido, le resultaba necesario acompañar a su demanda la demostración sólida del cumplimiento a la prenotada disposición contractual, aspecto que auscultado en el acervo probatorio militante en el legajo se echa de menos; omisión que, de contera, pone de relieve la inejecutabilidad de las reclamación compulsiva de esta controversia, considerando que "[l]a exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades."<sup>4</sup>

Para cerrar, téngase en cuenta que en el manuscrito efectuado el 23 de diciembre de 2019,<sup>5</sup> los pactantes solo dejaron la anotación de la nueva fecha y el nuevo recinto notarial donde se habrían puesto cita para el otorgamiento del instrumento público, sin que se atisbe constancia sobre la derogatoria o el cumplimiento de la exigencia convencional *ut supra* analizada.

<sup>3</sup> Fl. 21 PDF 02Prueba1, expediente escaneado.

<sup>4</sup> CSJ. Sentencia STC20214-2017.

<sup>5</sup> Fl. 27, PDF 02Prueba1, expediente escaneado.

**4.** En ese orden de ideas, sin más disquisiciones que las arriba expresadas, se concluye que las razones por las cuales el funcionario de primer grado rechazó la demanda de la referencia corresponden al mérito evidencial de las pruebas aportadas al plenario. De ahí que no quede otro camino que el de confirmar el auto rebatido, sin que haya lugar a imponer costas en este trámite, por no probarse su causación. (Regla 8ª, artículo 365 del C. G. del P.).

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia de fecha y origen anotados.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.-** Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR** contra **THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**

Radicación n.º **11001310301220160043201**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver las solicitudes de aclaración y adición interpuestas por la parte actora contra el auto emitido el 5 de septiembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio de la providencia mencionada se mantuvo incólume el auto que había denegado la ampliación del término para que el extremo activo prestara la caución para obtener la suspensión del cumplimiento de la sentencia objeto del recurso extraordinario de casación.

2. El demandante solicitó la aclaración y adición de aquella decisión, para lo cual expuso que ha tenido dificultades para constituir la garantía ordenada en este asunto, por lo que en esta oportunidad reclamó que se precise si la caución puede corresponder a un

fideicomiso, que se encuentra tramitando ante una entidad fiduciaria, de conformidad con el artículo 603 del estatuto adjetivo, el cual permite las garantías sean títulos de instituciones financieras, para que así se salvaguarde el acceso efectivo a la justicia de una parte que procura la suspensión del fallo de segundo grado.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 285 del Código General del Proceso preceptúa que la *“sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*, sin embargo, también ofrece la posibilidad de *“ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*. Igualmente, en esa norma se previó que *“[e]n las mismas circunstancias procederá la aclaración de **auto**”*.

Respecto a la procedencia de la aclaración la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“«(...) no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar su decisión» (AC 6 dic. 2012, Rad. 2009-00919-00, citado en AC542-2022), motivo por el cual el pedido que en esa dirección se encauce, únicamente podrá abrirse paso cuando quiera que del contenido de la parte dispositiva de la providencia no pueda extraerse con claridad el alcance de éstas. // De manera que, se insiste, sólo en los eventos en que la resolución del pronunciamiento del juez contenga frases vacilantes o indeterminadas, es posible acudir a este mecanismo procesal”<sup>1</sup>*.

2. A su vez, el artículo 287 de la codificación procesal dispone que *“[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, auto AC3716-2022.

*por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad” y que los “autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.*

Con relación a esa herramienta, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“la complementación (...) sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omite realizar un pronunciamiento integral sobre lo pedido”* (auto AC1536-2021, reiterado, entre otros, en los autos AC5428-2021 y AC2436-2022)

3. En el presente caso, la solicitud de aclaración es improcedente, debido a que no existe alguna expresión que sea ambivalente, vaga o ininteligible que esté contenida en la parte resolutive o considerativa del auto que resolvió el recurso de reposición contra la providencia que negó la ampliación del término para prestar caución, puesto que se indicó, sin caer en términos incoherentes, ambiguos u oscuros, por qué era improcedente esa petición, máxime que el asunto relativo a la modalidad de constitución de la garantía no fue esgrimido por el interesado cuando propuso el medio de impugnación horizontal que fue dirimido mediante la decisión del pasado 5 de septiembre.

De igual forma, tampoco es dable la adición de esa determinación, en razón a que no se configuraron los supuestos fácticos a que alude el artículo 287 del CGP, por cuanto no se omitió la resolución de algún punto que, de conformidad con la legislación, debía ser objeto de pronunciamiento cuando se desató el recurso de reposición contra el proveído que no aceptó la prórroga del lapso para constituir la garantía de que trata el canon 341 *ibidem*, ni tampoco se dejó de resolver algún reparo formulado por el quejoso en su oportunidad.

4. Puestas así las cosas, sin más consideraciones, el reclamo del extremo activo debe ser denegado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración y adición presentada por la parte demandante contra el auto proferido el 5 de septiembre de 2022, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a36542598ab7d47f75185850ce4578b37af568c8a3c3dca3dbd7155109a7e63**

Documento generado en 03/10/2022 03:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103017-2020-00339-01 (Exp. 5481)  
Demandante: Bionuclear S.A.S  
Demandado: Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo  
Recurso: Apelación de auto

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en la demanda ejecutiva de Bionuclear S.A.S. contra Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S. - Servimedicos S.A.S.-

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, el juzgado de primera instancia denegó el mandamiento de pago y ordenó la devolución de la demanda y sus anexos, por considerar que los documentos no contienen la firma del deudor, ni la identificación de la persona que “*presuntamente las recepcionó*”, y el sello impuesto tiene la nota “*recibido para estudio, no implica aceptación*”, como prevé el inciso 2º del artículo 773 del Código de Comercio. Además, el demandante desatendió el artículo 21 del decreto 780 de 2016, ya que no aportó copia del contrato suscrito con el ejecutado, que es un documento necesario para el estudio de las facturas, por ser un título complejo.
2. La ejecutante interpuso recurso de apelación en el que argumentó que la demandada aceptó todas las facturas cobradas, algunas de manera expresa (facturas 4713, 4732 y 4736), y otras tácitamente



(4765, 4772 y 4794), en los términos del artículo 773 del Código de Comercio. Además, la factura No. 4783 está firmada, pero el juzgado omitió pronunciarse al respecto.

En cuanto al requisito previsto en el artículo 21 del decreto 780 de 2016, alegó que *“el decreto identificado, por jerarquía normativa no modifica la calidad de título valor de las facturas, sin aportar el contrato son títulos valores, cumpliendo los requisitos que señala el artículo 422 del Código General del Proceso”*. De manera que, aunque no se aportó el contrato, las facturas no pierden la calidad de títulos valores, incluso, de considerarse necesario, el juez pudo inadmitir la demanda para que se allegue ese documento.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación debe recibir despacho favorable, dado que resultan injustificadas las razones esgrimidas por el juez de primer grado para denegar la orden de pago, por cuanto la documentación aportada para el cobro forzado, reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, así como los contemplados en los artículos 621, 772 a 774 del C.Co. y demás normas concordantes, para iniciar la acción ejecutiva, que en el caso se ejerce como acción cambiaria con fundamento en unas facturas de compraventa.

Aunado a que es inadmisibles que deba anexarse copia del contrato entre las partes, exigido por el *a quo*, con base en el artículo 21 (sic) del decreto 780 de 2016, dado que ese requisito no está consagrado como tal en la ley 1231 de 2008 y sus modificaciones normativas para facturas de otros ámbitos, como las de servicios de salud.

2. Debe reiterarse<sup>1</sup> que la ley 1231 de 2008 buscó ampliar el ámbito comercial de las facturas cambiarias, con la inclusión de las facturas comerciales, mediante la simplificación de los requisitos para ser

---

<sup>1</sup> Tal ha sido el precedente de este Tribunal, que se reitera, por lo menos desde los autos de junio de 2011, Rad. 110013103009-2010-00657-01, ejecutivo intentado por Juan Carlos Ayala Giraldo vs. María Leonor Serrano; 11 de mayo de 2012, Rad. 110013103016-2011-00214-01; ejecutivo de Construtek Ltda. vs. Mer Infraestructura Colombia Ltda.



consideradas títulos-valores, con la sustitución de las normas originales del estatuto mercantil, que eran más formalistas, con el fin de promover una mayor movilización de los negocios mercantiles, facilitar la negociación segura y ágil de las facturas comerciales en los mercados; en especial, para que los emisores, normalmente empresarios productores o distribuidores de bienes y servicios, puedan obtener recursos con la negociación de estas, con figuras como la compra y venta de cartera, instrumentada por medio de negocios de factoraje (*factoring*) u otros similares. Es claro que no se buscó lo contrario, es decir, hacerlas más formalistas o engorrosas.

Así, el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del C.Co., redujo los requisitos formales, al establecer que, además de los generales de todo título-valor previstos en el 621 del mismo código y los reglados en el precepto 617 del estatuto tributario<sup>2</sup>, la factura debe contener: *a)* la fecha vencimiento “*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673<sup>3</sup>*”, aunque de no mencionarse se entiende que debe pagarse dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; *b)* la fecha de recibo de la factura, con el nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, según la ley; y *c)* constancia del emisor vendedor o prestador del servicio, en la factura original, del pago del precio o remuneración, o las condiciones del pago si fuese el caso, obligación que también compete a terceros endosatarios de la factura.

Los requisitos necesarios para que la factura tenga la calidad de título-valor y exista como tal, no pueden considerarse aislados del contexto de otras exigencias previstas en las normas sobre la factura, también modificadas por la ley 1231 de 2008, que en últimas, permiten cobrar

---

<sup>2</sup> Como fue explicado en auto del Tribunal de 11 de mayo de 2012, Rad. 110013103016-2011-00214-01, en síntesis, esos requisitos del estatuto tributario deben entenderse para fines de fiscales de control por parte del Estado, mas no como exigencias para la existencia y validez de la factura cambiaria, ni para restarle ejecutividad, ya que estos son aspectos propios de las disposiciones sustanciales y procesales sobre el título ejecutivo, y no puede aceptarse que el artículo 617 del estatuto tributario adicione dichos elementos de formación de aquella, por cuanto dispone que “*para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos...*”; punto que inclusive fue clarificado en el trámite del proyecto que se convirtió en ley 1231 de 2008. También se hizo alusión al punto en autos de 9 y 16 de octubre de 2012 (Rads. 110013103043-2012-00228-01 y 110013103014-2012-00027-01).

<sup>3</sup> El artículo 673 consagra las formas de vencimiento que puede contener la letra de cambio.



el derecho incorporado en el documento al eventual comprador de los bienes o beneficiario de los servicios prestados.

Ciertamente, el artículo 772 del estatuto mercantil (mod. por el 1° de la citada ley), se refiere a la correspondencia de la factura con unos bienes o servicios realmente entregados o prestados; y el 773 (modificado por el artículo 2°) regula la aceptación de la factura por parte del comprador de los bienes o del beneficiario de los servicios, como requisito para obligarlo desde el derecho cambiario. De tal manera que de no mediar esa aceptación, la factura puede existir como tal, pero no vincula al que aparece allí como comprador de los bienes o beneficiario de los servicios, pues se trataría de una factura que no ha sido aceptada.

Pero tampoco debe olvidarse que en el tema de la aceptación, el citado precepto 773, modificado por el art. 86 de la ley 1676 de 2013, contempla la posibilidad de que opere de modo presunto o tácito, cuando ocurre cierto comportamiento en el desenvolvimiento de las relaciones entre las partes, sin que la firma del obligado o su representante sea la única manera para que opere la aceptación, como pareció entenderse erradamente en el auto apelado.

En relación con las facturas de salud, según el artículo 13 de la ley 1122 de 2007, la entidad responsable, “*en caso de no presentarse objeción o glosa alguna*”, deberá pagar el valor que se le cobra en unos plazos perentorios (ordinal d), en concordancia con el canon 57 de la ley 1438 y otras normas, es decir, se establecieron unas reglas en torno a la aceptación, que no opera cuando se presentan *objeciones o glosas*, eventualidad en que se deben adelantar unos trámites para superar las diferencias. Pero si no se formulan esas réplicas, se entiende cumplida la aceptación por el deudor y debe pagarse en los términos previstos.

Sin olvidar que en el sector salud rigen en igual medida las comentadas pautas de necesidad de promoción del crédito y de los negocios, pues al mismo tiempo que es menester proteger los recursos





del sector salud, se requiere resguardar la viabilidad económica de la delicada red de entidades prestadoras de tales servicios esenciales.

3. Acorde con esas premisas, obsérvase que las facturas de autos, al contrario de lo sostenido por el juez de primer grado, además de la firma del creador, que es la entidad demandante, sí contienen la constancia –con firma o sin firma– y la fecha de su recepción por el comprador o beneficiario de los servicios cobrados, que es lo contemplado por el artículo 773 del estatuto mercantil (art. 2 de la ley 1231 de 2008), pues ahí aparece el sello o signo de la entidad destinataria que el funcionario *a quo* resaltó en el auto apelado, que es absolutamente válido para acreditar ese requisito echado de menos.

Vale decir, las facultas sí fueron recibidas por la entidad demandada y, por consiguiente, deben considerarse aceptadas tácitamente, porque contienen un sello que acredita la recepción por la obligada, “*Servimédicos S.A.S.*”, y si bien el sello refiere que su recepción no implica aceptación, dicha frase no es de recibo puesto que como expuso la Corte Suprema de Justicia, admitir esa manifestación para eludir el vínculo “*sería tanto como permitirle*” al comprador “*inhabilitar el título, sin otra prueba que un grabado que en sí mismo no es justificación de una inconformidad o un desacuerdo concreto y valedero*”<sup>4</sup>, a más de que expresiones de estirpe semejante carecen de eficacia, en la medida en que el artículo 778 del Código de Comercio, modificado por el 7 de la ley 1231/2008, le salió al paso a tales figuras de excusa obligacional al mandar categóricamente: “*Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura o su aceptación, se tendrá por no escrita*” (se resaltó).

De ahí que no pueda negarse la aceptación, aduciendo que las facturas fueron recibidas con un sello en que se anotó “*correspondencia recibida no implica aceptación*”, visto que esas advertencias no pueden admitirse como especie de no aceptación, o aceptación condicional, de recordar que manifestaciones de voluntad de ese sentido repugnan la especial naturaleza de los títulos-valores, que se aceptan o no se aceptan para efectos de la obligación cambiaria,

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela 2 de junio de 2009.



porque las mercancías y los servicios se reciben o no se reciben, amén de que no es acorde con el tráfico mercantil de buena fe que el destinatario reciba la prestación respectiva y pretenda sustraerse de la obligación cambiaria con declaraciones de voluntad de ese talante, que la ley no permite.

Y no hay ni el más mínimo rastro de que las facturas hubiesen sido objetadas o cuestionadas, dentro de las oportunidades legales.

4. Recuérdese que para la aceptación de la factura, opera lo previsto en el inciso 3° art. 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, bajo cuyo texto la factura se entiende irrevocablemente aceptada, “*si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*”, de donde adviene que el rechazo no efectuado en esa forma específica, en línea de principio, carece de efectos.

Pautas similares se prevén para las facturas de salud, en las normas legales antes citadas, aunque con algunas variantes de términos y expresiones, como lo relativo a que se cuestionan mediante glosas y debe seguirse un trámite especial previsto para ellas.

Si en el evento de autos, quedó acreditado que las facturas fueron recibidas en la entidad obligada, y no hay prueba de que tales hipótesis de controversia se hayan presentado, deben entenderse aceptadas, lo que, por cierto, se funda en las afirmaciones de la parte ejecutante, a quien se le debe creer, en desarrollo del principio de buena fe, que se presume, salvo prueba que la desvirtúe, lo cual conlleva a darle validez a los títulos esgrimidos y a las obligaciones incorporadas en ellos.

5. Erró también el juzgado e invocó jurisprudencia inaplicable, al plantear que la única posibilidad para la recepción de las facturas, es una firma *manuscrita*, porque tal formalidad de ninguna manera es exclusiva en el artículo 773, inciso 2°, actual del estatuto comercial,



bajo cuyo tenor el comprador o beneficiario debe aceptar (i) “*de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico*”, pero igualmente puede hacerse constar “*el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...*” (se resaltó).

Esto es, que puede ser la recepción de una u otra forma, con el nombre, identificación “*o la firma*”, no exclusivamente con ésta, flexibilidad insistida en el artículo 774, numeral 2º, conforme al cual, el requerimiento de recepción de la factura puede ser con el “*nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla...*”.

Tampoco es admisible, cual se adelantó, la negativa de orden de pago por no allegarse copia del contrato entre las partes, que se fundó en el artículo 21 (sic) del decreto 780 de 2016, porque con independencia de la normativa que lo contemple para los trámites de cobro extrajudicial, no es formalidad legal para el mérito ejecutivo de las facturas, en las reglas que gobiernan éstas.

6. Desde esa perspectiva lucen inexactas las razones de la decisión censurada, pues de un examen preliminar se advierte que las facturas fueron radicadas en la entidad demandada, contienen la fecha de su presentación, la constancia de recibido y la descripción de los bienes o servicios a favor de la última. Sin que por el momento aparezca elemento de juicio alguno para estimar que el instrumento haya sido objetado o cuestionado, conforme a las reglas pertinentes.

De modo que acorde con esos propósitos legislativos para mejorar el desarrollo del tráfico mercantil, con la flexibilización de los requisitos de las facturas cambiarias dentro de las pautas de la buena fe, es necesario que algunos jueces abandonen interpretaciones de excesivo formalismo y sin sustento claro, con un apropiado estudio jurídico de las exigencias de aquellas, como las echadas de menos aquí, de atender



que ahí consta que los títulos fueron radicados, según los arts. 773 y 774 del C.Co.

Eso en pos de garantizar el derecho de acceso a la justicia, también conocido como derecho de acción, como ordena la Constitución y la ley, en particular los artículos 2, 11 y 430 del Código General del Proceso, con aplicación del principio de eficacia (*pro actione*), según el cual, si hay dudas sobre ciertos aspectos, el juez debe preferir aquella alternativa hermenéutica que ofrezca una mayor eficiencia en la actuación jurisdiccional, en favor de las partes.

7. Bajo las premisas esbozadas, por desacierto del argumento en que la juez de primer grado basó la determinación censurada, se revocará, para que en su lugar imparta el trámite legal a la demanda. Desde luego que sin perjuicio del derecho de defensa de la parte ejecutada, y las discusiones sobre aspectos de forma o fondo que puedan plantearse. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que dé curso a la demanda en la forma que legalmente corresponda.

**Notifíquese y devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso ordinario de pertenencia de **CLEMENTINA SUÁREZ DE RUÍZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ESTHER SUÁREZ DE BECERRA** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-023-2013-00449-02.

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que debe ser declarada.

**I. ANTECEDENTES**

1. Por conducto de apoderado judicial, la señora Clementina Suárez de Ruíz, demandó a los herederos indeterminados de María Esther Suárez de Becerra (Q.E.P.D.) y de Alfonso Suárez Suárez (Q.E.P.D.), Carlos Humberto Suárez, Yolanda Suárez Matallana, Aurora Suárez Suárez, Macedonio Silva y las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50S-40132103, para que se declarara a su favor, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de una cuota parte del predio en mención<sup>1</sup>.

2. El 19 de diciembre de 2013, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de

---

<sup>1</sup> Folios 111- 115 (escrito introductor) y 137 -139 (subsanción), Archivo "03CuadernoPrincipal.pdf" del "C01 Principal".

Bogotá, admitió el libelo y dispuso entre otras determinaciones emplazar a las personas y herederos indeterminados ya mencionados, indicando que la publicación debía realizarse en los diarios “*El Tiempo*” o “*El Espectador*”<sup>2</sup>.

3. En proveído del 24 de febrero de 2014, se corrigió ese pronunciamiento, en el sentido de señalar correctamente el nombre del convocado Macedonio Silva<sup>3</sup>.

4. El edicto que regulaba el numeral 7 del artículo 407 del C. de P.C., se fijó en la Secretaría del *a quo* el 14 de octubre de 2014<sup>4</sup> y su publicación se realizó en enero de 2015, una de ellas el día 25<sup>5</sup>, en el diario El Tiempo y la Emisora Mariana<sup>6</sup>, en esta última a las 3:26 P.M. y 3:15 P.M. del 25 y 30 de ese mes y año, respectivamente.

5. El 23 de marzo de 2014, en el mismo periódico, se publicó el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Esther Suárez de Becerra y de Alfonso Suárez Suárez<sup>7</sup>.

6. Por auto del 17 de junio de 2015, se ordenó emplazar a Yolanda Suárez Matallana, Aurora Suárez Suárez y Macedonio Silva, disponiendo que para ese fin, la respectiva publicación debía realizarse en los diarios El Tiempo o El Espectador<sup>8</sup>, divulgación que se efectuó en el primero de ellos, el 26 de julio de esa anualidad<sup>9</sup>.

7. El 20 de noviembre siguiente, se designaron los curadores *ad litem*<sup>10</sup>, para los herederos indeterminados de María Esther Suárez de Becerra, de Alfonso Suárez Suarez, Yolanda Suárez Matallana, Aurora Suárez Suárez y Macedonio Silva; notificándose finalmente la abogada Clara Yezmint Rodríguez Duarte<sup>11</sup>.

<sup>2</sup> Folio 141 (auto admisorio), Archivo “03CuadernoPrincipal.pdf”, del “C01 Principal”.

<sup>3</sup> Folio 147, Archivo “03CuadernoPrincipal.pdf” del “C01 Principal”.

<sup>4</sup> Folios 168 y 169, Archivo “03CuadernoPrincipal.pdf” del “C01 Principal”.

<sup>5</sup> Folios 171 a 174, Archivo “03CuadernoPrincipal.pdf” del “C01 Principal”.

<sup>6</sup> Folio 215, Archivo “03CuadernoPrincipal.pdf” del “C01 Principal”.

<sup>7</sup> Folio 165, Archivo “03CuadernoPrincipal.pdf” del “C01 Principal”.

<sup>8</sup> Folio 210, Archivo “03CuadernoPrincipal.pdf” del “C01 Principal”.

<sup>9</sup> Folio 217, Archivo “03CuadernoPrincipal.pdf” del “C01 Principal”.

<sup>10</sup> Folio 240, Archivo “03CuadernoPrincipal.pdf” del “C01 Principal”.

<sup>11</sup> Folio 256 (notificación), Archivo “03CuadernoPrincipal.pdf” del “C01 Principal”.

8. En decisión del 31 de octubre de 2018, el *a quo* adoptó una medida de saneamiento, al concluir que, “*las personas indeterminadas no se encuentran debidamente notificadas, pues no están representadas por curador ad litem*”, razón por la cual procedió con la designación de la misma profesional en derecho<sup>12</sup>, quien finalmente, también fue relevada, nombrando a otro auxiliar de la justicia<sup>13</sup>.

9. Surtido el trámite correspondiente, el 12 de octubre de 2021 el juzgador de primer grado profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda y decretó la terminación del litigio<sup>14</sup>. A continuación, inconforme con lo resuelto, la demandante interpuso recurso de apelación, el cual que fue concedido en el efecto suspensivo.

## II. CONSIDERACIONES

De manera liminar, es de señalar que si bien el asunto de la referencia se tramitó en primera instancia, hasta el decreto de pruebas<sup>15</sup>, con sustento en las normas del C. de P.C., por lo que en aplicación de lo previsto en el literal a), numeral 1 del artículo 625 del C.G.P., actualmente se adelanta conforme a las disposiciones de ese Estatuto; lo cierto es que, la nulidad procesal que se declarará ocurrió en vigencia de la primera de las Codificaciones mencionadas, razón por la cual, el análisis correspondiente se hará bajo esa óptica, pues mal se haría en aplicar para ese específico aspecto, normas de procedimiento que aún no estaban vigentes, para la época en la que se adelantó y ordenó el llamamiento de algunos de los convocados.

En efecto, canon 625 del C.G.P., establece que “*Los procesos en curso al entrar a regir este Código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación*”:

*“1. Para los procesos ordinarios y abreviados:  
a). Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.*

<sup>12</sup> Folio 312. Archivo “03CuadernoPrincipal.pdf” del “C01 Principal”.

<sup>13</sup> Folio 325. Archivo “03CuadernoPrincipal.pdf” del “C01 Principal”.

<sup>14</sup> Folio 436. Archivo “03CuadernoPrincipal.pdf” del “C01 Principal”.

<sup>15</sup> Folio 268, auto del 29 de junio de 2017, Archivo “03CuadernoPrincipal.pdf” del “C01 Principal”.

*En el auto que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente Código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación”.*

A su vez, el numeral 5 de ese mismo precepto consagra que:

*“5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtir las notificaciones**” (las negrillas y las subrayas no son del texto).*

Entonces, como la demanda se radicó el 11 de junio de 2013<sup>16</sup>, con anterioridad a la entrada en vigor del C.G.P., la regulación aplicable es la contenida en el C. de P.C., por lo menos, hasta que se abrió a pruebas, como ya se anotó.

Aunado, las órdenes de emplazamiento se impartieron en los autos del 19 de diciembre de 2013<sup>17</sup> y del 17 de junio de 2015<sup>18</sup>, es decir, que el enteramiento se inició con base en la legislación anterior, cuya senda debe seguirse.

Las nulidades adjetivas tienen su fundamento en el artículo 29 de la Carta Política, pues con ellas, se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, a las que se debe sujetar el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas que rigen el rito son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En desarrollo del precepto constitucional señalado, la legislación en forma taxativa, indica qué motivos dan lugar a invalidar la actuación, sin que

<sup>16</sup> Folio 116, Archivo “03CuadernoPrincipal.pdf” del “C01 Principal”.

<sup>17</sup> Folio 141, Archivo “03CuadernoPrincipal.pdf” del “C01 Principal”.

<sup>18</sup> Folio 210, Archivo “03CuadernoPrincipal.pdf” del “C01 Principal”.



en tales eventos opere la analogía, pues las demás irregularidades, diferentes a las previstas en la ley se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, a través de los mecanismos previstos en la normatividad adjetiva civil, en desarrollo del principio de convalidación que rige en esa materia.

De esta manera, las nulidades obedecen a la necesidad de proteger a la parte o a terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio procesal, para hacer efectivo su derecho de defensa.

En ese orden, el artículo 140 del C. de P. C., vigente para la época en la que se tramitó este asunto, consagraba:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)  
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley”.*

Mientras que el numeral 8 del canon 133 del C.G.P., vigente actualmente, reproduce de manera similar ese motivo de invalidez, por lo cual su inobservancia debe conducir inexorablemente a anular la actuación adelantada con desconocimiento de ese imperativo legal.

Más adelante, en el inciso 3 de la regla 135 de la referida Codificación, se determina que, tratándose de la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada, mientras que el canon 136 de ese Estatuto, regula los casos en los que se considera saneada.

En el presente asunto y, como se había anunciado, se impone declarar la nulidad de lo actuado, al configurarse la causal que contemplaba el numeral 9 de la regla 140 del C. de P.C., vigente para la época, hoy numeral 8 del canon 133 del C.G.P., ante la falta de emplazamiento en legal forma, respecto de Yolanda Suárez Matallana, Aurora Suárez Suárez, Macedonio Silva, los herederos indeterminados de María Esther Suárez de Becerra (Q.E.P.D.) y de Alfonso Suárez Suárez (Q.E.P.D.) y las

personas indeterminadas, irregularidad que impide resolver de fondo el recurso de apelación.

Memórese que el artículo 318 de la antigua Codificación Procesal Civil, estableció en su inciso quinto lo siguiente:

*“El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse. (...)”.*

De la revisión de la publicación realizada el 26 de julio de 2015, en el periódico El Tiempo<sup>19</sup>, se advierte que no se incluyó en debida forma la información atinente a las partes del proceso, porque se omitió relacionar en el acápite correspondiente a demandados, a la señora Aurora Suárez Suárez, véase que, en la columna de “Demandado”, sólo se registraron “*Herederos Indeterminados de María Esther Suárez de Becerra, Herederos Indeterminados de Alfonso Suárez Suárez y Carlos Humberto Suárez Matallana, Yolanda Suárez Matallana, Macedonio Silva y demás Personas Indeterminadas*”, excluyendo a la citada, quien sin duda, integra el extremo pasivo.

Sumado a ello, en el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Esther Suárez de Becerra y de Alfonso Suárez Suárez, realizado el 23 de marzo de 2014<sup>20</sup>, en el diario El Tiempo, se indicó que la parte actora correspondía a **Clementina Suárez Suárez**, a pesar de que, según el auto admisorio, su corrección, la nota de presentación personal del poder y la demanda, entre otros documentos, aparece que la accionante es **Clementina Suárez de Ruíz**.

En un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

*“Aunado a ello, en la página del informativo arrimado no consta que se les haya ‘emplazado’, pues las casillas aparecen sin nominación alguna y además, el apellido del co-demandante en revisión Leonardo Macías se registró de manera*

<sup>19</sup> Folio 217, Archivo “03CuadernoPrincipal.pdf” del “C01 Principal”.

<sup>20</sup> Folio 165, Archivo “03CuadernoPrincipal.pdf” del “C01 Principal”.

*equivoca, pues allí aparece como Marcias. En consecuencia, ante las irregularidades evidenciadas, se ha de declarar el motivo de invalidez previsto en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil*<sup>21</sup>.

Adicionalmente, el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50S-40132103, se efectuó en enero de 2015<sup>22</sup>, en el periódico “*El Tiempo*”, uno de ellos se hizo el día 25; al paso que, en la Emisora Mariana, se realizó en esa misma data y el día 30 siguiente<sup>23</sup>, al paso que el edicto se fijó en la Secretaría del Juzgado de primera instancia el 14 de octubre de 2014<sup>24</sup> y si bien no aparece la data de su desfijación, como tampoco constancia alguna que dé cuenta acerca de la suspensión de términos judiciales, lo cierto es que las anotadas divulgaciones no se hicieron en la oportunidad prevista en el numeral 7 del canon 407 de la Normatividad Adjetiva Civil, a cuyo tenor:

*“7ª. El edicto **se fijará por el término de veinte días** en un lugar visible de la secretaria y se publicará por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario, **dentro del mismo término, en un diario de amplia circulación en la localidad**, designado por el juez, y por medio de una radiodifusora del lugar si la hubiere, (...)”* (Se resalta).

Entonces, si el edicto se fijó el 14 de octubre de 2014, es claro que para el 25 y 30 de enero de 2015, ya se había superado con creces el lapso de 20 días, regulado en la norma parcialmente transcrita.

Sin embargo, a pesar de los yerros advertidos, se tuvo por surtido el emplazamiento de los citados, designándoles curador *ad litem*, irregularidad que vicia de nulidad las actuaciones procesales, al estructurarse la causal 9 descrita en el artículo 140 de la Normatividad Adjetiva Civil, reproducida en el numeral 8 del canon 133 del C.G.P., en la medida en que tal designación tuvo su génesis en un emplazamiento no agotado en legal forma.

Respecto del vicio procesal en comento, estimó la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, AC2171-2016, Rad. 2014-00552-00, 18 de abril de 2016.

<sup>22</sup> Folios 171 a 174, Archivo “03CuadernoPrincipal.pdf” del “C01 Principal”.

<sup>23</sup> Folio 215, Archivo “03CuadernoPrincipal.pdf” del “C01 Principal”.

<sup>24</sup> Folios 168 y 169, Archivo “03CuadernoPrincipal.pdf” del “C01 Principal”.

*“De ninguna manera se puede..., dar por emplazado legamente a un demandado sin que hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas legales exigidas para utilizar esta modalidad de notificación personal, principio este que se inspira en nociones fundamentales de las que esta sala ha hecho memoria en numerosas ocasiones, ejemplo de ellas la sentencia del 30 de mayo de 1979, que expresa en uno de sus considerandos: ‘...**las formalidades impuestas por la ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátase de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía, del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por lo tanto, la inobservancia de cualquiera de estas formalidades entraña indebida representación del sujeto o sujetos objeto de emplazamiento, puesto que el curador Ad-litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados...**”<sup>25</sup> (las subrayas y las negrillas no son del texto).*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, estimó con relación al emplazamiento de las personas indeterminadas, tratándose de los procesos de pertenencia, lo siguiente:

*“En el caso sub examine el emplazamiento de las personas indeterminadas que ordena la legislación procesal civil dentro del proceso de pertenencia, se realiza en la forma de un ‘llamamiento público’, por medio de un edicto, regla procesal que se entiende conducente para la finalidad para la cual ha sido creada, como es la transmisión y recepción de la invitación a acercarse a la causa a las personas que con derechos reales principales sobre el bien requieran de su defensa. El mismo responde a unas circunstancias especiales del mencionado juicio que impiden que la notificación personal, principal por excelencia, sea la utilizada.*

***Es de anotar que en dicho edicto emplazatorio se brinda información relevante sobre el demandante en el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada. Asimismo, se efectúa el referido llamamiento a quienes se crean con derecho a los bienes para que concurren al proceso y, además, se especifican los bienes, señalando su ubicación, linderos, número o nombre, lo que permite estructurar una defensa adecuada. De esta forma, la información que se suministra es suficiente para determinar si se estructura o no una defensa adecuada.***

*(...)*

*En consecuencia, es evidente la realización del principio de la publicidad del acto procesal en la comunicación del inicio de un proceso de pertenencia, a las personas indeterminadas. **Adicionalmente, el emplazamiento y el medio escogido para exteriorizarlo cumplen con el presupuesto según el cual las formas procesales no se justifican per se sino en cuanto al cometido que persiguen dentro del proceso, entre ellos la realización del derecho sustancial, en aras del cumplimiento del fin supremo de la administración de justicia, como claramente se observa que sucede en esta oportunidad**”<sup>26</sup> (las negrillas no son del texto original).*

Ahora, si bien es cierto C. de P.C., al igual que lo hace el ahora vigente General del Proceso establecía que quien se encuentra legitimado para

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, auto de 6 de febrero de 1991, Magistrado Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholss, proferido dentro del proceso de separación de cuerpos de Luis Elías Ochoa contra Uriela Reina.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-383 de 2000.

alegar esta nulidad procesal es la persona afectada –en este caso los emplazados- y, que la misma es de carácter saneable, por lo que debería ser puesta en conocimiento de los afectados, no lo es menos que en el asunto en mención es imposible remediar las falencias aludidas, por resultar afectadas personas que están representadas por curador *ad-litem*, auxiliar de la justicia que no puede enmendar la irregularidad; lo cual abre paso a la declaración de la nulidad, senda procesal que ha recorrido la Corte Suprema de Justicia al admitir, como virtualmente insubsanable, este tipo de vicios, con argumentos que sirven de apoyo en casos como el presente; igualmente, tampoco es dable tener por superado el vicio frente a las personas que se crean con algún derecho sobre el respectivo bien, así como con respecto a los herederos indeterminados de María Esther Suárez de Becerra y Alfonso Suárez Suárez.

Así, por ejemplo, en sentencia de 15 de febrero de 2001, expediente No. 5741 el Alto Tribunal, refiriéndose a las normas del Código de Procedimiento Civil, aseveró:

**“(...) ‘...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P.C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley’ (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000).**

*Débase precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de ‘virtualmente insubsanable’ la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del artículo 145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo de 1992, ‘se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente’”.*

Adicionalmente, los demandados determinados tampoco comparecieron al juicio, para considerar que sanearon la irregularidad.

Es en consideración de los planteamientos expuestos, que se procederá a declarar la nulidad de las actuaciones procesales, ello al amparo del artículo 325 del C.G.P., aplicable en este caso, por cuanto es la disposición vigente en la fecha en que se profiere esta decisión, normatividad que ordena al juez de segundo grado, efectuar un examen preliminar del expediente, restando únicamente determinar el trámite que se verá afectado.

El inciso 2 del precepto 138 *ejusdem*, consagra:

*“La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”*

Aplicando dicho mandato al caso, se concluye:

**(i)** La declaración de nulidad afectará la totalidad de lo actuado en el proceso, únicamente con respecto a los demandados Yolanda Suárez Matallana, Aurora Suárez Suárez, Macedonio Silva, los herederos indeterminados de María Esther Suárez de Becerra y de Alfonso Suárez Suárez, así como de las personas indeterminadas, a partir que se realizó su emplazamiento, para que se rehaga esa actuación.

**(ii)** Las pruebas practicadas, conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

### III. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE

**Primero. DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el proceso, respecto de los demandados Yolanda Suárez Matallana, Aurora Suárez Suárez,

Macedonio Silva, los herederos indeterminados de María Esther Suárez de Becerra y de Alfonso Suárez Suárez, así como de las personas indeterminadas, a partir que se realizó su emplazamiento, para que se rehaga esa actuación, atendiendo las consideraciones ya expuestas, por encontrarse configurada la causal de nulidad regulada en el numeral 9 del artículo 140 del C. de P. C., vigente para la época en que se tramitó el asunto de la referencia y reproducida por el numeral 8 del canon 133 del C.G.P.

Lo anterior, a fin de que se renueve la actuación con el cumplimiento total de las formalidades exigidas por el legislador y conforme a lo dispuesto en esta providencia. **Se advierte que la nulidad declarada, no se hace extensiva a las notificaciones de los demás integrantes del extremo pasivo.**

**Segundo. DECLARAR** que las pruebas practicadas, conservarán plena validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**Tercero.** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 023-2013-00449-02.

**Cuarto. DEVOLVER** el expediente digitalizado al juzgado de origen para que renueve la tramitación invalidada, una vez en firme esta providencia. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea4caecff11d32086c4e167adf84a03d5ebd0ab4a66994726fe3710bbef8672**

Documento generado en 03/10/2022 04:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP** contra **CONSTANZA BOTERO ISAZA Y OTROS**

Radicación n.º **11001310303120200033102**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 3 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el que se negó una nulidad.

**ANTECEDENTES**

1. Los demandados CONSTANZA BOTERO ISAZA, FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA y RAFAEL GUILLERMO BOTERO ISAZA formularon, el 12 de enero de 2022, una solicitud de nulidad por indebida notificación, debido a que (a) el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP envió la citación y el aviso de notificación a personas desconocidas por ellos, (b) el señor ÁNGEL MARÍA CUÉLLAR RENGIFO presentó memoriales informando que había recibido las notificaciones de la parte pasiva y que no conocía a la familia de apellido BOTERO y (c) la demandante conocía las direcciones electrónicas de los demandados. Por tales motivos, consideraron que no estaban notificados en debida forma y que se habían vulnerado sus derechos al debido proceso y a la defensa.

2. En el término de traslado, la parte actora manifestó que tanto los citatorios como los avisos de notificación fueron remitidos a la dirección: Lote Los Cerezos, vereda Río Frío Occidental de Tabio, Cundinamarca; y fueron recibidos el 11 de mayo de 2021 por CARLOS ORTIZ y el 17 de junio de 2021 por JOSÉ ECHEVERRI, tal como consta en los certificados expedidos por la empresa de mensajería. Añadió que si esas personas no conocían a los demandados, entonces los citatorios y avisos habrían sido devueltos con la anotación de destinatario desconocido. Además, el individuo que aportó una declaración extraprocesal es ajeno a este proceso. Por último, indicó que la remisión de las notificaciones por correo electrónico era facultativa.

3. Mediante auto del 3 de junio de 2022, el *a quo* denegó la nulidad, puesto que los citatorios y los avisos se enviaron a la dirección señalada en la demanda, la cual coincide con la del inmueble de propiedad de los demandados, en el que además se efectuó la diligencia de inspección judicial. Aquellas comunicaciones fueron recibidas el 11 de mayo de 2021 por CARLOS ORTIZ y el 15 y 16 de junio de 2021 por JOSÉ ECHEVERRI, los cuales no manifestaron que desconocían a la parte pasiva, de manera que se cumplieron las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso. De otro lado, se expuso que el ordenamiento adjetivo permite que las notificaciones sean enviadas a cualquiera de las direcciones informadas al juez y que se podrán remitir a la dirección electrónica a elección de la parte interesada. Adicionalmente, pese a que el señor ÁNGEL MARÍA CUÉLLAR RENGIFO manifestó que había recibido las comunicaciones y que no conocía a los demandados, lo cierto es que los citatorios y avisos fueron entregados a otras personas y no se probó que aquel individuo los hubiera recibido.

4. Inconforme con esta determinación, el extremo pasivo propuso el recurso de apelación, para lo cual reiteró los argumentos expuestos inicialmente, relativos a que se configuró la nulidad prevista

en el numeral octavo del artículo 133 del CGP por indebida notificación, e insistió en que el señor CUÉLLAR RENGIFO recibió las citaciones, persona que se encontraba en el lote Los Cerecitos y no Los Cerezos. En adición, se allegaron las declaraciones extraprocesales de CARLOS JOSÉ VERA ORTIZ y GREISON OSWALDO BUITRAGO GARCÍA, quienes afirmaron que trabajaban en la finca Los Cerecitos y que no conocían a los demandados, así como la del señor DANIEL GÓMEZ AGUIRRE, el cual declaró que administraba la finca Los Cerezos y que no recibió ninguna comunicación relacionada con este proceso. Por otra parte, se recalcó que era una obligación de la entidad demandante informar la dirección electrónica que conociera del extremo pasivo y realizar la notificación por ese medio. Finalmente, adujeron que se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la defensa.

## **CONSIDERACIONES**

1. El Código General del Proceso prevé que “[e]l proceso es nulo en todo o en parte”, entre otros eventos, “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (art. 133, num. 8).

De acuerdo con lo anterior, es claro que al demandado le incumbe “probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico” por él pretendido (art. 167, CGP), pues, al fin y al cabo, “[l]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer” (art. 135, *ibidem*).

2. En este asunto se observa que en la demanda el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP manifestó que los demandados CONSTANZA BOTERO ISAZA, FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA y RAFAEL GUILLERMO BOTERO ISAZA recibirían notificaciones en el “predio LOTE LOS CEREZOS, vereda RIO (sic) FRIO (sic) OCCIDENTAL, jurisdicción del municipio de TABIO, departamento de Cundinamarca”<sup>1</sup>.

Adicionalmente, el extremo activo allegó las constancias de envío de las comunicaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, las cuales fueron entregadas por la empresa INTER RAPIDÍSIMO SA el 11 de mayo de 2021 en la dirección “VEREDA RIO (sic) FRIO (sic) OCCIDENTAL PREDIO LOTE LOS CEREZOS” de Tabio, Cundinamarca, que fueron recibidas por el señor CARLOS ORTIZ, en las que se dejaron las constancias relativas a que “SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR” y, adicionalmente, se anexaron copias cotejadas y selladas de las citaciones para cada uno de los demandados y de la demanda y el auto admisorio<sup>2</sup>.

Igualmente, se aportaron los avisos de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, que fueron entregados por la empresa INTER RAPIDÍSIMO SA el 15 y 16 de junio de 2021 en la misma dirección señalada en el párrafo anterior y que fueron recibidos por el señor JOSÉ ECHEVERRY, con las constancias de que “SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR”, así como con las copias cotejadas y selladas de los avisos para cada uno de los demandados y de la demanda y el auto admisorio<sup>3</sup>.

Así las cosas, comoquiera que las citaciones y los avisos referidos fueron efectivamente entregados en la dirección de notificación de los demandados, de conformidad con las pautas

---

<sup>1</sup> Folio 81 del archivo digital denominado “01ExpedienteCompleto1-203” del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 365 a 375, 387 a 397 y 409 a 418 del archivo digital denominado “18Notificacion363-431” del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folios 376 a 386, 398 a 408 y 420 a 431 del archivo digital denominado “18Notificacion363-431” del cuaderno principal.

establecidas en los citados artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, se colige se cumplieron los requisitos legales para que se tuviera por notificado al extremo pasivo, tal como lo declaró el juzgador de primer grado por medio de auto del 1.º de septiembre de 2021<sup>4</sup>, máxime que la dirección Lote Los Cerezos, vereda Río Frío Occidental de Tabio, Cundinamarca es la misma que la del predio en el que se realizó la diligencia de inspección judicial el 20 de noviembre de 2019, que fue atendida por el señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MATALLANA, quien se *“identificó como el encargado de la finca ‘LOTE LOS CEREZOS’, de propiedad de CONSTANZA BOTERO ISAZA (...), RAFAEL GUILLERMO BOTERO ISAZA (...) y FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA (...), este último que (sic) autorizó el ingreso al predio a través de llamada telefónica”*<sup>5</sup>.

3. Ahora bien, con relación a los reproches formulados por los apelantes concernientes a que el señor ÁNGEL MARÍA CUÉLLAR RENGIFO había presentado unas declaraciones extraprocesales<sup>6</sup>. En la primera de ellas, emitida el 28 mayo de 2021, indicó que *“el día ocho (8) de abril del presente año por error recibí una correspondencia la cual iba dirigida al señor FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA, persona que desconozco”*. En la segunda, realizada el 8 de agosto de 2021, manifestó que *“recibí notificaciones en la finca los Cerezitos (sic) en La Vereda de Rio (sic) Frio (sic) Occidental sector ocoles (sic) o loma En Le (sic) Municipio De (sic) Tabio por parte del juzgado 31 civil del circuito (sic) de Bogotá”* y que *“desconoce a la familia de apellido BOTERO”*.

No obstante, dichas declaraciones no desvirtúan el contenido de los certificados aportados por la empresa de servicio postal, debido a que (1) no fue el señor ÁNGEL MARÍA CUÉLLAR RENGIFO quien recibió las citaciones y avisos que se aportaron, sino los señores CARLOS ORTIZ y JOSÉ ECHEVERRY, (2) en la primera declaración del señor CUÉLLAR RENGIFO se hace referencia a un documento

---

<sup>4</sup> Archivo digital denominado “21AutoTienePorNotificados435-436” del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folio 89 del archivo digital denominado “01ExpedienteCompleto1-203” del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Archivos digitales denominados “16DeclaracionExtrajudio359-360” y “23DeclaraciónJuramentada\_pagenumbr439-441” del cuaderno principal.

recibido el 8 de abril de 2021, empero las citaciones fueron entregadas el 11 de mayo de 2021, es decir, se trataría de una correspondencia diferente, y (3) pese a que el señor CUÉLLAR RENGIFO manifestó que desconocía a la familia BOTERO, lo cierto es que él no fue la persona a quien se entregaron los documentos de notificación, tal como lo certificó la empresa de mensajería.

4. De otro lado, pese a que los recurrentes adosaron, junto con el escrito contentivo del recurso de apelación, unas declaraciones extraprocesales de CARLOS JOSÉ VERA ORTIZ, GREISON OSWALDO BUITRAGO GARCÍA y DANIEL GÓMEZ AGUIRRE, dichos documentos no pueden ser apreciados como pruebas, en razón a que fueron aportados extemporáneamente.

Lo anterior se debe a que el artículo 173 del Código General del Proceso establece que “[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”, entre tanto el canon 135 *ibidem* consagra que la “parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”. De modo que en el momento en que se formuló la petición de nulidad los interesados debieron aportar las declaraciones extraprocesales de CARLOS JOSÉ VERA ORTIZ, GREISON OSWALDO BUITRAGO GARCÍA y DANIEL GÓMEZ AGUIRRE, y no tardíamente cuando se formuló el recurso de apelación contra la decisión del *a quo* que dirimió la solicitud de nulidad, puesto que esa situación impidió que el juez de conocimiento decidiera si decretada o no esas pruebas y, además, que la parte actora tuviera la oportunidad de pronunciarse sobre esos medios de convicción (inc. 4, art. 134, *ejusdem*).

Sobre la aportación extemporánea de pruebas la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*El artículo 174 del Código de Procedimiento Civil advierte que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente*

*allegadas al proceso', lo que complementa el 183 ibídem al exigir que, para su apreciación, éstas 'deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código'.*

*Por tal razón, **no es suficiente con que un medio de convicción obre en el expediente para que tenga peso en la decisión, sino que su arribo al mismo debe ser idóneo y en los eventos en que la ley adjetiva expresamente lo autoriza, pues, si llega de forma abrupta o por fuera de tiempo, ni siquiera amerita un pronunciamiento del sentenciador, tal como lo estimó la Corte en SC de 30 de septiembre de 2004, rad. 7762, al precisar que '(...) el sentenciador no podía ponderar la aludida prueba documental (...), habida cuenta que no fue solicitada ni incorporada al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para tal fin en el Estatuto Procesal, falencia que a voces del artículo 183 de dicha obra impide darle mérito, dado que la prueba, como todo acto procesal, debe estar revestida de las formalidades señaladas en la citada norma, las que lejos de ser una limitación al derecho de probar, son una precisa garantía para las partes y un requisito para que se hagan efectivos los principios fundamentales de publicidad, contradicción e igualdad de oportunidades***.<sup>7</sup> (Sombreado fuera del texto original).

Por consiguiente, no es procedente que intempestivamente la parte pasiva pretenda que se valoren unas declaraciones extraprocesales que no fueron solicitadas ante el *a quo*, no fueron decretadas por este ni se sometieron a la contradicción del extremo activo, motivo por el cual, como lo enseña la jurisprudencia, ni siquiera ameritan un pronunciamiento para resolver esta alzada.

5. Finalmente, respecto al reparo atinente a que la entidad demandante debía informar y realizar las diligencias de notificación en la dirección electrónica de los demandados, se advierte que no es obligatorio que el demandante realice tales gestiones por ese medio, en razón a que la normatividad consagra que “[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación **podrá** remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico” (num. 3, art. 291, CGP) y que “[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la

---

<sup>7</sup> Sala de Casación Civil, sentencia SC17117-2014, reiterada en sentencia SC5380-2018.

*providencia que se notifica **podrán** remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico” (inc. 5, art. 292, *ibidem*).*

Por ende, es ostensible que el ordenamiento adjetivo otorgó una facultad al demandante para que enviara el citatorio y el aviso a través de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, pero no le impuso la obligación de acudir a dichos medios. Inclusive, en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se reiteró esa facultad conferida al demandante, toda vez que se dispuso que las “*notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”* (art. 8); esta norma fue incorporada como legislación permanente a través del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo esta óptica, era procedente que el extremo actor efectuará la notificación de los demandados acudiendo a los preceptos de los cánones 291 y 292 de la codificación adjetiva, por cuanto no era imperativo que acudiera necesariamente al uso de los medios electrónicos, máxime que la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que:

*(...) es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)<sup>8</sup>.*

6. Por consiguiente, sin más consideraciones, se confirmará la decisión de primera instancia, debido a que no se acreditaron los presupuestos para la declaración de nulidad con base en la causal establecida en el numeral octavo del artículo 133 del estatuto procesal.

---

<sup>8</sup> Sala de Casación Civil, sentencia STC8125-2022.



## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 3 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el que se negó una nulidad.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12dc98a2287d132440befe70d1762067da8eefb38ecf74d6011ee0b9e516c73**

Documento generado en 03/10/2022 03:27:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103031 2021 00228 01 (Exp. 5483)  
Demandante: Hector Leonardo Madrid Soto  
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A. y otro  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 10 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Héctor Leonardo Madrid Soto contra Bancolombia S.A. y Seguros de Vida Suramericana S.A.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado el juzgado dijo *negar* la solicitud de nulidad formulada por el demandante, aunque en realidad la rechazó, porque los hechos narrados no corresponden a causal alguna de las previstas en el art. 133 del Código General del Proceso, tras considerar que no hubo un defecto que así la estructure.

Amén de que los hechos alegados por el recurrente en cuanto a la omisión de notificación de la remisión del expediente por parte del Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá a la Oficina Judicial de Reparto, para efectos de su asignación entre los juzgados civiles del circuito de la misma ciudad, así como la falta de la anotación respectiva en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, actuación que



el demandante calificó de desviada, no constituyen causal de nulidad de la citada norma.

Cumple anotar que según el inconforme, la demanda fue repartida al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, que por auto de 2 de junio de 2021 la rechazó por falta de competencia. De manera sorpresiva se enteró en el Sistema Siglo XXI que el proceso fue asignado al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, donde el mismo día del reparto ingresó al despacho, luego por auto de 23 de julio de 2021 se inadmitió la demanda y que por no haber cumplido la subsanación, por auto de 12 de agosto de 2021 fue rechazada (Carpeta *01PrimeraInstancia*, subcarpeta *C01CuadernoPrincipal*, archivo *01EscritoDemanda1-248.pdf* folio 246; subcarpeta *C02CuadernoIncidenteNulidad*, *01Solicitud1-20.pdf*).

2. Inconforme, el demandante formuló recursos de reposición y en subsidio apelación, en los cuales alegó, en síntesis, que hubo nulidad supralegal por vulnerarse el debido proceso del art. 29 de la Constitución: El Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá quebrantó entre otros el principio de confianza legítima y de publicidad, porque la vigilancia del proceso fue de manera adecuada, y según la sentencia C-420-20 de la Corte Constitucional, es obligación de los despachos judiciales realizar publicaciones en los sistemas que permitan a los usuarios conocer el trámite de su proceso. Mostró su desacuerdo con la morosidad del juzgado municipal, la omisión de sus deberes de información, quien incumplió las leyes y normas del tiempo de pandemia, porque la actuación se realizó de forma secreta.

Y el error judicial no puede afectar su derecho al debido proceso (carpeta *C02CuadernoIncidenteNulidad*, archivo *04RecursoReposicionyApelacion26-33.pdf*).

3. El *a quo* denegó el recurso de reposición, al ratificar que los hechos u omisiones narrados no se enmarcan en una causal de nulidad



(art. 133 del CGP), que son taxativas, además de que la Corte Constitucional se refirió en la sentencia T-125 de 2010 a la naturaleza de las nulidades procesales con una interpretación restrictiva, sin que la prevista en el art. 29 de la Constitución sea suprallegal, pues aunque está prevista en el artículo 14 del CGP, no tiene relación con el supuesto allí previsto (ibidem, *07AutoResuelveRepoNulidad38-41.pdf*).

### CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el inciso 1° del artículo 135 del CGP, la parte que solicite una nulidad “*deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta...*”, precepto que armoniza con el inciso 4°, bajo cuyo tenor el juez debe rechazar de plano aquella “*que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*”.

Acorde con ese último segmento normativo, la nulidad debe rechazarse o no tramitarse, cuando (i) se base en causal distinta de las previstas en la ley, es decir, causales atípicas, (ii) se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, regla que empalma con el art. 102 del CGP, (iii) se proponga después de haberse saneado, esto es, que se hubiese superado el trámite discutido sin controversia, y siempre que la nulidad admita ese beneficio, y (iv) cuando se formule por quien carezca de legitimación, sea porque la ley lo restringe, cual acontece si la persona ha dado lugar al hecho que la origina, o porque no sea la afectada, como ejemplifica ese precepto 135, hipótesis última dentro de la cual quedan comprendidos quienes no sean parte en la actuación.



2. Bajo el entendido de que el *a quo* rechazó la petición de nulidad del demandante, por cuanto la resolvió de plano, conforme al citado art. 135 del estatuto procesal, revisado el recurso de apelación bajo esa premisa normativa, surge raudo su infortunio, habida cuenta que la decisión de ese rechazo se ajustó a derecho, en la medida en que la solicitud no muestra en forma alguna idoneidad para estructurar, ni siquiera potencialmente, una eventual invalidez de las establecidas en el art. 133 del CGP, como quiera que el solicitante no expresó la causal en que se fundamenta; falencia que, por cierto, se entiende en sus recursos al no especificar la causal invocada, con lo que incumplió las exigencias del artículo 135 de la misma codificación.

3. En efecto, el recurrente invocó el art. 29 de la Constitución, pero éste no permite fundar por sí solo el motivo de nulidad, pues aunque ese precepto superior es de aplicación directa, debe emplearse de acuerdo con las formas propias de cada juicio que prevén las normas procesales.

Así, en los procesos civiles, desde el Código de Procedimiento Civil de 1970, no resulta viable invocar una causal de invalidez sin apoyo en las previstas de modo específico en la ley, porque conforme al art. 140 *ibidem*, ahora 133 del Código General del Proceso, “*el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...*” (resaltó el Tribunal), luego de lo cual enlista de modo limitado las causales respectivas.

De ahí la anotada exigencia del precepto 135 en cuanto a que se “*expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta...*”, so pena de que la petición se rechace de plano, como de manera perentoria manda en su inciso final.

4. En este asunto, los hechos invocados por el recurrente carecen de toda idoneidad para fundar una causal de invalidez procesal, pues como el mismo lo ratifica en sus recursos, su invocación es por una



nulidad supralegal o constitucional al debido proceso y la vulneración al principio de publicidad, porque la materialización de los mandatos constitucionales, previstos en los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Política, se encuentra enmarcada en las causales de nulidad del proceso previstas en el artículo 133 del CGP.

Ahora bien, se ve en la actuación que el auto de 2 de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá rechazó la demanda, por falta de competencia, y ordenó remitir el expediente a reparto de los juzgados civiles del circuito de Bogotá, fue notificado por el estado electrónico 31 de 3 de junio de 2021, sin que la omisión de su inserción en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI, pueda constituir causal de nulidad alguna, en tanto la parte actora tenía a su alcance la consulta del estado electrónico (ídem, subcarpeta *CO1CuadernoPrincipal*, archivo *01EscritoDemanda1-248.pdf*, folio 247).

Por demás, de ninguna manera está acreditado que el recurrente hubiese tenido imposibilidad para consultar las notificaciones de los distintos estrados judiciales, antes bien, lo acontecido es un problema de *carga de vigilancia* de la actuación procesal.

5. Por manera que como los hechos invocados no tienen posibilidad de edificar nulidad, fue apropiado el rechazo por no fundarse en previsión legal para esos efectos, puesto que la petición anulatoria se fundó en causal distinta de las determinadas en la ley, razón que justifica el rechazo de plano (*in limine*), acorde con el anotado art. 135 del estatuto procesal.

Recuérdase que para el sistema procesal civil colombiano las nulidades son taxativas o de carácter específico, principio conforme al cual no puede haber causales de invalidación del proceso por fuera de las enumeradas en las normas vigentes, porque como ha dicho la Corte, “*allí están contemplados absolutamente todos los hechos y circunstancias que atentan contra los superiores principios del debido*



proceso, del derecho de defensa y de la organización judicial” (G.J., t. CLII, la. pág. 71).

Es por eso que el legislador estableció el rechazo de plano de la solicitud de anulación cuando no se invoca una causal contemplada en el estatuto procesal, pues casi no hay que decirlo, si la ley no autoriza como causal de nulidad cualquier hecho o problema procesal, es lógico que no deba dársele trámite de tal.

6. Sin más disquisiciones, el auto será confirmado, sin la condena en costas a la parte recurrente, por no haberse causado (art. 365-1 CGP).

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**Cópiese, notifíquese y devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

**BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 110013103 033 2019 00521 01**

Como la parte apelante no sustentó el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 322 del Código General del Proceso, se declara desierta la apelación.

En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255c5aafe2e7ab3dbf92b79301a7ac1b3d53f4e0abb01d789f4cb3c33e692304**

Documento generado en 03/10/2022 09:45:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**MAGISTRADO PONENTE** : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**RADICACION** : **11001 31 030 2019 00873 01**  
**PROCESO** : **EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE** : **LUÍS NORVEY GARCÍA ROBLES**  
**DEMANDADO** : **HERNANDO JAIME BLANCO**  
**ASUNTO** : **RECURSO DE APELACIÓN AUTO**

Se decide la alzada interpuesta por el extremo ejecutado en contra del proveído del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta Ciudad, al interior del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Mediante el auto confutado, el Juez *a quo* denegó el decreto de la prueba pericial deprecada por la parte ejecutada, tras señalar que ésta no se adjuntó oportunamente y, además, su solicitud se realizó para establecer los hechos enunciados en la tacha de falsedad que fue declarada improcedente, dado que no se formuló como excepción de mérito.

Igualmente, negó la exhibición de documentos peticionada por dicho extremo contendor, por no reunir los requisitos del artículo 266 del C. G. del P., toda vez que no se expusieron los hechos que se pretenden demostrar, tampoco se precisó la clase de los documentos a revelar, ni su relación con los supuestos factuales en que cimentó sus defensas.

**2.** Descontenta con tal determinación, la mandataria judicial del convocado formuló recurso de reposición y, en subsidio, apelación, con apoyatura en que el pedimento probatorio desestimado es conducente y pertinente para acreditar los hechos constitutivos de las excepciones propuestas, precisando que la exhibición documental tiene lugar, por cuanto

no se ha podido establecer de donde surgieron los \$380'000.000,00, que la actora manifiesta haber entregado. Y frente al dictamen pericial, destacó que si bien la tacha de falsedad fue denegada, en la contestación se alegó como medio de enervación denominado "*ALTERACIÓN DEL TÍTULO ALLEGADO COMO BASE DE LA EJECUCIÓN*", lo que pone de relieve la necesidad de la pieza suasoria requerida para acreditar la existencia de la alteración y la mala fe del tenedor del título; amén de que insiste en su incorporación oportuna al expediente.

**3.** El despacho de primer grado descartó la procedencia del remedio horizontal, manteniendo la providencia inicialmente dictada.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** De tiempo atrás esta Corporación ha decantado que las pruebas tienen la función principal de llevar al fallador al grado de certitud necesario para resolver el asunto materia de controversia, sin serle dable al director del proceso, dentro de la fase instructiva, desconocer los requisitos intrínsecos y extrínsecos de la fiscalización de los elementos de persuasión, ya que, de acuerdo con el artículo 164 del Código General del Proceso, "*[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)*"; resultando imperioso para el juzgador decretar y practicar aquéllas oportunas y debidamente peticionadas por las partes, siempre que reúnan los requisitos de procedencia, pertinencia o relevancia del hecho, conducencia del medio y la utilidad del mismo, claro está, sin desatender su licitud.

**2.** En ese contexto, en lo referente a la exhibición documental, debe tenerse en cuenta que, en el escrito de contestación, la pasiva elevó dicho ruego en los siguientes términos: "*(...) Señor Juez (...) s[írvase] requerir a la (...) demandante para que exhiba ante ese Despacho los soportes correspondientes al negocio causal por el cual desembolsó a mi mandante los dineros cuyo cobro pretende mediante este proceso y el desembolso que llevó a que se le girara el título valor objeto de este proceso, así como su solvencia patrimonial*", manifestaciones que, de entrada, dejan al descubierto el defecto de la imploración incoada, tras no hacer presencia ninguno de los presupuestos consagrados en el canon 266 del C. G. del P., pues no aparece la afirmación de que los documentos a mostrar se encuentran en

poder de su contraparte. Tampoco se indicó la clase de los pliegos requeridos, ni mucho menos la relación que éstos pudieran llegar a tener con la narrativa factual de defensas imploradas; panorama evidencial que se patentiza en el hecho de que la ejecutada, lacónicamente, hizo alusión a unos "soportes" sin especificar cuál era su estirpe, pretermitiendo, igualmente, indicar su conexidad con los supuestos factuales que pretendía comprobar. Deficiencia que se agudiza al verificarse que en sus defensas aseveró que "(...) *jamás existió negocio alguno entre el demandante y el demandado (...) mi mandante no tuvo negocio alguno con el demandante de este proceso*", y luego, de forma casi contradictoria, en la descripción del objeto de la prueba pidió que se exhibieran "*los soportes correspondientes al negocio causal por el cual desembolsó los dineros cuyo cobro se pretende*", aserciones que dejan al descubierto la indeterminación del material suasorio sobre la cual recae la exhibición.

**3.** Por el mismo sendero desestimatorio transita la viabilidad del dictamen pericial petitionado, pues, al margen de las circunstancias que pudieron haber encerrado su no aportación, en los términos de que trata el artículo 227 del C. G. del P., y la posibilidad que el interesado tiene para allegarlo con posterioridad a la etapa procedimental pertinente, según lo aducido por el extremo excepcionante en el petitorio, este medio de persuasión tenía como pábulo demostrar la tacha de falsedad que fue denegada mediante auto del 21 de septiembre de 2020 y posteriormente confirmada al resolverse el recurso de reposición en su contra el día 27 de septiembre de 2021; sin que se enunciara en su objeto que también serviría para sacar adelante alguna de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda. Tan es así que en el contestatorio los puntos a absolverse con el informe técnico se delimitaron de la siguiente forma: "(...) *solicito se me permita allegar dictamen pericial para que revisados los puntos que se aducen en [la] tacha de falsedad sobre documento base de la ejecución, se determine su falsedad y se decida en derecho (...).*"

**4.** En ese orden de ideas, sin más disquisiciones que las arriba expresadas, ante la improcedencia del decreto de las pruebas pedidas por la parte enjuiciada, en virtud de las falencias antes avistadas, se concluye que las razones por las cuales el funcionario de instancia denegó los medios persuasivos deprecados, no contradicen el ordenamiento adjetivo

*Verbal No 11001 33 030 33 2019 00873 01 de Luís Norvey García Robles contra Hernando Jaime Blanco.*  
vigente, lo que resulta suficiente para confirmar el auto rebatido, sin que haya lugar a imponer costas en este trámite, ante la improbanza de su causación. (Regla 8ª, artículo 365 del C. G. del P.).

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia de fecha y origen anotados.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.-** Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Best Price S.A. -en liquidación-
<b>DEMANDADO</b>	Corporación Financiera del Pacífico S.A. -en liquidación-
<b>RADICADO</b>	110013103 038 2021 00080 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda
<b>DECISIÓN</b>	Revoca auto

Magistrado Sustanciador

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto emitido el 17 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró de oficio *“la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto día 25 de mayo de 2021 – fecha en la cual se admitió la demanda”*.

**I. ANTECEDENTES**

La entidad Best Price S.A. -en liquidación-, formuló demanda en contra de la Corporación Financiera del Pacífico S.A., también en liquidación, con el fin de que obtener declaratoria de prescripción de unas obligaciones y su consecuente extinción.

La demanda fue admitida mediante proveído de 25 de mayo de 2021, corregido el 2 de julio siguiente; el trámite se adelantó hasta el 27 de mayo de la presente anualidad, fecha en la que se emitió auto

decretando, de oficio, la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la admisión del asunto, para en su lugar inadmitirla a fin de que, entre otras cosas, se adecuaran *“las pretensiones y los hechos de la demanda, incluyendo como demandados a los socios presentes en la cuenta final de liquidación - Resolución No. 003 de 9 de diciembre de 2009 -; y excluyendo como demandada a la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL PACÍFICO S.A., dado que ya se encuentra disuelta y liquidada”*; determinación a la que se arribó luego de estudiar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en el que se avizora que esta se encontraba liquidada desde antes de la formulación de la demanda.

## II. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con aquella determinación, el apoderado de la convocante formuló recurso de apelación. En sustento señaló que i) *“se equivocó el a quo al afirmar que los socios de la extinta sociedad son quienes deben ser convocados a este proceso de CANCELACIÓN JUDICIAL DE HIPOTECA, pues su responsabilidad se extinguió junto con el registro de la cuenta final resultante del proceso de liquidación forzosa en el año 2009”*; ii) *“el a quo entiende que, al finalizar el contrato de sociedad, inmediatamente pasan a responder quienes al momento de su finalización se encontraban vinculados al antedicho contrato, empero, realiza una interpretación sesgada del Estatuto Comercial, pues omitió tener en cuenta los límites a la responsabilidad de los socios, dependiendo de la modalidad societaria escogida”*; y iii) *“confunde el a quo la sucesión de persona natural con la liquidación de una persona jurídica al citar jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia que versa sobre la legitimación en la causa por pasiva cuando el demandado es una persona natural y esta fallece”*.

### III. CONSIDERACIONES

1. El proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de no vulneración de otros derechos no solo de las partes, sino además de terceros; aspecto de vital importancia y que trasciende al nivel constitucional, en cuanto la legalidad de las formas constituye una de las garantías inherentes al debido proceso que atan tanto al juez como a las partes.

Es así que si no se acatan las formas propias del juicio y se actúa en contra de ellas, se compromete la validez del proceso y la consecuencia será la nulidad, que se ha entendido como la sanción que el ordenamiento jurídico asigna a los actos que han sido proferidos, sin tener en cuenta las formas establecidas para garantizar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses. Así las cosas, las nulidades aseguran que cualquier violación a las garantías procesales sea sancionada con la ineficacia de los actos que se produzcan con tales violaciones<sup>1</sup>.

En razón a la sanción que comporta dentro del proceso, requiere que haya un perjuicio concreto para alguna de las partes. De esta manera, bajo ciertas circunstancias *“un acto que en principio esté llamado a ser nulo puede gozar de validez, previa subsanación de los defectos formales que ha presentado en su formación”*<sup>2</sup>.

2. En el asunto sometido a estudio, no hay discusión en torno a que la pretensión principal de la demanda se encamina a obtener *“que*

---

<sup>1</sup> SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Segunda Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá – Colombia. 2011. Pág. 101.

<sup>2</sup> *Ibidem*. Pág. 106.



*se declare que se encuentran prescritas y por ende, extinguidas todas las obligaciones dinerarias originadas en el crédito hipotecario que pudiesen haber existido y/o que hubiesen sido garantizadas con la hipoteca de primer grado que se constituyó por cuantía de TRESCIENTOS UN MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$301.020.000) mediante escritura pública 5062 del 14 de diciembre de 1.999 otorgada en la Notaria Trece de Bogotá”, gravando los inmuebles descritos en ese libelo, con la consecuenciales determinaciones referente a la declaratoria de “extinción de la obligación accesoria, garantía real y consecuente CANCELACIÓN JUDICIAL DE LA HIPOTECA DE PRIMER GRADO, constituida por la sociedad BEST PRICE S.A -EN LIQUIDACIÓN hasta por la cuantía de TRESCIENTOS UN MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$301.020.000) a favor de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL PACÍFICO S.A EN LIQUIDACIÓN-CORFIPACÍFICO S.A.” y comunicación a los funcionarios competentes.*

Fue así como la deudora Best Price S.A., convocó a este juicio a la referida entidad financiera en proceso de liquidación, sin advertir que la misma se encontraba liquidada desde el año 2009; sobre el tema, en el auto que se fulminó la nulidad procesal, consideró el *a-quo* que la demanda “*debió dirigirse en contra de los socios registrados en el acta que consigna la cuenta final de liquidación, puesto que aquellos son quienes remplazan a la sociedad disuelta por desaparecer los presupuestos del artículo 98 de la ley mercantil*”, reflexión que ciertamente deviene extemporánea con fines de perseguir que la actuación se renueve so pretexto de salvaguardar los derechos de los ausentes, porque el remedio no puede ser otro que el previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, máxime que en el proveído mediante el cual se inadmitió la demanda se exigió la inclusión de la Superintendencia Financiera como integrante de la parte pasiva “*en virtud a que la entidad a favor de la cual se constituyó la garantía hipotecaria, fue objeto de toma de posesión por dicha entidad, desde*

mayo de 1999, como consta en el certificado de cámara de comercio allegado”.

Así la situación procesal, carece de sentido práctico que se anule todo el trámite surtido, cuando en manos del juzgador está el velar por la pronta solución del asunto, a lo que se contribuye con la convocatoria oficiosa de los ausentes, según hermenéutica de la providencia recurrida en cuanto allí se sostuvo que *“la demanda debió dirigirse en contra de los socios registrados en el acta que consigna la cuenta final de liquidación, puesto que aquellos son quienes remplazan a la sociedad disuelta por desaparecer los presupuestos del artículo 98 de la ley mercantil, pues su inexistencia le impide tener capacidad para ser parte”*.

**3.** Puestas así las cosas y con total prescindencia de los argumentos del apelante, puesto que ellos habrán de ser objeto de valoración en el escenario propio de lo sustancial del litigio, el auto objeto de alzada será revocado, sin que haya lugar a la imponer condena en costas por razón de la prosperidad de la alzada.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** el auto proferido el 17 de mayo de 2022, en el asunto en referencia.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.) y devuélvase la actuación digital correspondiente.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**Magistrado**

Link. [110013103 038 2021 00080 01](#)

Firmado Por:

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e880d3a660ff6697b17dea0cc74484e779adfcbed6f24f91e3ddb62ed68a5a3**

Documento generado en 30/09/2022 11:43:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. **VERBAL** de **MARTHA INÉS LADINEZ ARIZA** contra  
**CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRÉS AFIDRO MANZANA 2  
ETAPA 1 PH.**

Radicación n.º **11001310303820210021201**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Mediante auto proferido el 14 de septiembre de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el régimen previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de cinco días que establece la norma citada para que la apelante sustentara el recurso de apelación.

Vencida la oportunidad referida el 27 de septiembre de 2022, el extremo pasivo no cumplió oportunamente con su carga dentro del término legal. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se

declare desierta la impugnación propuesta, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones, ha señalado que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, la Corporación mencionada sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”<sup>2</sup>. De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que:

*Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.).<sup>3</sup>*

Igualmente, el alto tribunal ha sostenido que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, incorporado como legislación

---

<sup>1</sup> El tenor literal de la norma prevé:

*Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

(...)

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (Sombreado fuera del texto original).*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

permanente a través de la Ley 2213 de 2022, es necesario que el recurrente sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado:

*(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales.<sup>4</sup>*

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical. En adición, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el *ad quem* (sentencias STC1738-2021<sup>5</sup> y STL11496-2021<sup>6</sup>, por la cual se revocó el fallo STC9204-2021 de la Homóloga Civil, cuyo criterio ha sido reiterado en las recientes providencias STL3312-2022, STL3843-2022, STL9034-2022 y STL8372-2022).

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021.

<sup>5</sup> En ese fallo la Sala de Casación Civil expuso que “*reiteradamente ha precisado esta Corporación que el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales*”.

<sup>6</sup> En esa providencia la Sala de Casación Laboral citó la sentencia STL7317-2021 con el fin de puntualizar que “*(...) debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada*”.

debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por la demandada, debido a que no sustentó oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la alzada, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por la demandada y apelante CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRÉS AFIDRO MANZANA 2 ETAPA 1 PH.

**SEGUNDO:** En consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación presentado por la demandada y apelante CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRÉS AFIDRO MANZANA 2 ETAPA 1 PH.

**TERCERO:** Devolver las diligencias al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892a68ef56b402ecde5ebc3999b04e6af3a9025be9e3012288432785a9ae886f**

Documento generado en 03/10/2022 09:47:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**